

MÁS ALLÁ DE LA PENA: LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO PRESUPUESTO DE
LEGITIMACIÓN, REIVINDICACIÓN Y HUMANIZACIÓN DEL DERECHO PENAL
COLOMBIANO.



JUAN PABLO GONZÁLEZ CÁRDENAS



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO
2026

MÁS ALLÁ DE LA PENA: LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO PRESUPUESTO DE
LEGITIMACIÓN, REIVINDICACIÓN Y HUMANIZACIÓN DEL DERECHO PENAL
COLOMBIANO.

JUAN PABLO GONZÁLEZ CÁRDENAS

Artículo académico presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho
Penal y Sistema Penal Acusatorio

Asesor

Mg. JULIÁN LEONARDO RIVEROS CRUZ

Magister en Justicia Criminal

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO

2026

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.

Rector General

P. Adrián Mauricio GARCÍA PEÑARANDA, O.P.

Vicerrector Académico General

P. Luis Antonio ALFONSO VARGAS, O.P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Juan Francisco CORREA HIGUERA, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. Julieth Andrea SIERRA TOBÓN

Secretaria General Seccional Villavicencio

Mg. Julián Leonardo RIVEROS CRUZ

Decano de la Facultad de Derecho

**Más allá de la pena: la justicia restaurativa como presupuesto de legitimación,
reivindicación y humanización del derecho penal colombiano.**

Juan Pablo González Cárdenas

Resumen

Como Estado Social y Democrático de Derecho, Colombia se edifica sobre la supremacía constitucional y la Dignidad Humana, adquiriendo especial relevancia frente al derecho penal dada su intensa incidencia sobre prerrogativas fundamentales como la libertad. No obstante, el sistema penal colombiano, desde finales del siglo XX, atraviesa una crisis estructural expresa en congestión judicial, la expansión punitiva y la vulneración masiva y sistemática de derechos de la población privada de la libertad -PPL-, lo cual ha sustentado la reiterada declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitenciaria.

Este escenario exige cuestionar la suficiencia de una racionalidad predominantemente retributiva como exclusivo fundamento del *Ius Puniendi*, exigiendo replantear su legítima intervención punitiva bajo cargos criterios de necesidad, proporcionalidad y constitucionalidad.

En este contexto, se erige la justicia restaurativa como expresión de racionalización y humanización del derecho penal, al articular la reparación integral de la víctima, la responsabilización activa del infractor, sus derechos y garantías, y la reconstrucción del tejido social. Lejos de comportar impunidad, permite reorientar la potestad punitiva hacia respuestas participativas, razonables y compatibles con la Dignidad Humana.

Así, esta investigación postula la necesaria transición hacia una tendencia acusatoria constitucionalizada, donde la pena constituya una respuesta necesaria, legítima y no automática, reivindicando el derecho penal mediante la humanización del ejercicio del *Ius Puniendi*.

Palabras clave – Dignidad Humana / Justicia Restaurativa / Derecho Penal / Necesidad / Pena / Política Criminal / Víctimas.

Abstract

As a Social and Democratic State governed by the rule of law, Colombia is founded upon constitutional supremacy and human dignity, making criminal law particularly significant due to

its profound impact on fundamental rights such as liberty. Nevertheless, the Colombian criminal justice system faces a structural crisis, manifested since the end of the 20th century, and represented in judicial congestion, the expansion of punitive responses, and the massive and systematic violation of the people deprived of liberty, circumstances that have led to the repeated declaration of an Unconstitutional State of Affairs in the penitentiary system.

This context calls into question the sufficiency of a predominantly retributive rationale as the exclusive basis for legitimizing the *Ius Puniendi* and demands a reconsideration of the conditions governing punitive intervention in light of the principles of necessity, proportionality and constitutionality.

Within this framework, restorative justice emerges as an expression of the rationalization and humanization of criminal law, by articulating comprehensive reparation for victims, the active assumption of responsibility by offenders, the protection of their rights and guarantees, and the restoration of the social relationship. Far from constituting impunity, its rational incorporation enables the exercise of punitive power to be redirected towards participatory responses compatible with human dignity.

Accordingly, this research advocates a transition towards a constitutionalized criminal justice model in which punishment constitutes a necessary, legitimate, and non-automatic response- , reaffirming criminal law through the humanization of the *Ius Puniendi* exercise.

Keywords – Human Dignity / Restorative Justice / Criminal law / Necessity / Punishment / Criminal Policy / Victims /

Introducción

¿Qué es la justicia? Desde la filosofía clásica hasta la teoría contemporánea del derecho, pocas cuestiones han suscitado reflexiones tan profundas, persistentes y universales como la búsqueda de su significado más allá de una mera definición conceptual, constituyéndose como uno de los mayores desafíos intelectuales para juristas, filósofos, teóricos y, en general, los estudiosos del derecho penal, sin que actualmente exista una descripción unívoca y uniforme que satisfaga tanto a la comunidad jurídica como a la sociedad civil.

Lejos de tratarse de una inquietud meramente filosófica, su respuesta supone determinar la forma estatal de concepción, ejercicio y legitimación de su poder punitivo, adquiriendo especial

trascendencia para el derecho penal, pues condiciona las decisiones que recaen sobre los bienes más valiosos para la persona, como lo son su dignidad, libertad y su proyecto de vida.

Sin embargo, persiste en el imaginario popular una arraigada concepción retributiva, según la cual la comisión del delito demanda, automáticamente, la imposición de una pena privativa de la libertad, relegando a un segundo plano la observancia de límites constitucionales y convencionales del *Ius Puniendi*, y convirtiendo garantías como la presunción de inocencia, el debido proceso y la Dignidad Humana en aparentes obstáculos para la realización de justicia, cuando, en realidad, constituyen precisamente sus presupuestos de legitimación.

Desde esta perspectiva, resulta necesario cuestionar si la mera infracción normativa legitima el sufrimiento inherente a la pena y si la prisión constituye la única respuesta compatible con la justicia en un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro. La presente investigación parte de que la legitimidad contemporánea del derecho penal no puede agotarse en la retribución, sino que debe articular la reparación integral, con la responsabilización, la resocialización y la reconstrucción del tejido social, siempre sometida parámetros legales, constitucionales y convencionales que legitiman su ejercicio.

Bajo tales derroteros, la justicia restaurativa se proyecta como una alternativa racional, participativa y humanizadora que, lejos de las expectativas estrictamente retribucionistas de la sociedad, tiende a contribuir simultáneamente a los derechos e intereses de las partes -víctima y víctima-, a la superación de la disfuncionalidad estructural del sistema penitenciario y de, en síntesis, la materialización de los fines del derecho penal sin requerir la privación de la libertad.

En consecuencia, la presente investigación adopta una metodología mixta, de carácter cuantitativo y cualitativo, sustentada en estadísticas oficiales de los sistemas penitenciario y judicial, así como en precedentes jurisprudenciales y una amplia revisión doctrinal, con el propósito de examinar los desafíos dogmáticos, constitucionales y político-criminales que plantea la necesaria transición hacia una racionalidad restaurativa del *Ius Puniendi*. Bajo este enfoque, el estudio se articula en torno al siguiente problema jurídico:

Si la Dignidad Humana constituye el fundamento axiológico del Estado Social y Democrático de Derecho, ¿Puede considerarse constitucionalmente legítimo un derecho penal cuya racionalidad circunscriba su justificación principalmente a la retribución, prescindiendo de una racionalidad restaurativa compatible con la restauración del daño, la reparación integral de la víctima, la resocialización del procesado y la humanización del ejercicio del *Ius Puniendi*?

Capítulo Primero – *Ius Puniendi* y la constitucionalización del derecho penal en Colombia

Previo al desarrollo del eje central de la investigación, resulta necesario precisar algunos fundamentos dogmáticos y constitucionales del derecho penal contemporáneo y de la teoría del delito, cuya comprensión permite identificar la evolución de la ciencia jurídico-penal, sus funciones, los límites al ejercicio del *Ius Puniendi* y las particularidades del sistema penal colombiano bajo la tendencia acusatoria.

De un análisis conjunto de Roxin (1997) y Ferrajoli (1995) se propone una comprensión del derecho penal desde una perspectiva formal y material, concibiéndole como el conjunto de disposiciones que determinan los presupuestos, instituciones y consecuencias de las conductas penalmente relevantes, cuya legitimidad no deriva exclusivamente de su positivización, sino de su correspondencia con finalidad político-criminales y postulados constitucionales. De esta manera, la dogmática penal opera como sistema de garantías que procura la racionalización y contención del poder punitivo, particularmente a partir de los principios de Dignidad Humana, legalidad, culpabilidad, mínima intervención, lesividad y necesidad.

A pesar de que se reconoce la vulnerabilidad de todo modelo jurídico-penal frente a eventuales insuficiencias, se requiere superar dicho espectro negativo mediante construcciones teórico-dogmáticas y un análisis crítico-correctivo legal que encamine la potestad punitiva hacia una mayor racionalización y el perfeccionamiento de la ciencia penal.

A partir de Roxin (1997) y Fernández Carrasquilla (2004), en este punto adquiere gran importancia la noción de bien jurídico, el cual configura elemento central de legitimación, en cuanto circunscribe la intervención penal a la protección subsidiaria y fragmentaria frente aquellos indispensables para el libre desarrollo de la persona y el adecuado funcionamiento social, por lo que su amparo no es extensible indiscriminadamente a cualquier interés jurídico.

Sobre estos presupuestos se estructura la teoría tripartita del delito, integrada por tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La tipicidad, como primer nivel sucesivo de imputación, se expresa como “*manifestación de voluntad de la personalidad*” (Roxin, 1997, pág. 218), y del principio de legalidad, desarrollándose en las exigencias de *lex praevia*, *lex scripta*, *lex certa* y *lex stricta*. Demandando, según Arboleda Vallejo y Ruiz Salazar (2019), correspondencia, en virtud del juicio de adecuación típica, del supuesto de hecho abstracto-comportamiento efectivamente realizado.

A tenor de Muñoz Conde (2001) y Cesare Beccaria (1764), esta categoría requiere la positivización de mandatos prohibitivos que rijan el actuar social, configurando seguridad jurídica para el conglomerado social al no dejar al arbitrio discreción del juez la decisión, quien, como sujeto de sintiente y apasionado, puede llegar a decidir en atención a sus banalidades particulares, derruyendo la legitimidad jurídica

Por su parte, la antijuridicidad, de nuevo con Roxin (1997), exige una contradicción normativa a partir de la cual se constate la lesión o puesta en peligro efectivo jurídicamente intolerable frente a un bien jurídico tutelado.

En el mismo sentido, y de acuerdo a la categoría dogmática de la culpabilidad, Roxin la reconfigura bajo el concepto de “responsabilidad” a partir del cual se debe determinar si la atribución personal del injusto y la necesidad, proporcionalidad y legitimidad de la pena, proscribiendo toda forma de responsabilidad objetiva surgida a partir del antiguo criterio *versare in re illicita*, reafirmando a la Dignidad Humana, la legalidad y la culpabilidad como criterios fundamentales para constatar la reprochabilidad y, por consiguiente, la responsabilidad penal.

Carnelutti (2007) adujo que esta evolución dogmática permitió transitar desde concepciones predominantemente objetivas hacia un sistema escalonado de imputación, que tiene el respeto por las garantías y la restricción de la automática imposición de consecuencias penales como su eje fundamental. Lo anterior guarda especial relación la constitucionalización de nuestro derecho penal, en tanto “*Un Estado de Derecho debe proteger al individuo no solo mediante el derecho penal, sino también del derecho penal*” (Roxin, 1997, pág. 137)

En el ámbito colombiano, esta concepción converge con el proceso de constitucionalización del derecho penal, iniciado por la Constitución Política de 1991, profundizado mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y aterrizado por la Ley 906 de 2004.

A partir de Bovino (2005), Carbonell (2010), Solorzano Garavito (2015) y Roxin (2000), la transición de un modelo inquisitivo hacia uno de tendencia acusatoria supuso una reconfiguración sustancial de la relación entre el poder punitivo y derechos fundamentales, mediante la separación de las funciones de investigación, acusación, control y juzgamiento, así como el fortalecimiento de la imparcialidad judicial y la incorporación de garantías como la presunción de inocencia, el debido proceso y el derecho de defensa, entre otros, armonizando el derecho penal con el constitucionalismo contemporáneo.

Kafka (1925) proyecta eficientemente las diferentes patologías propias del sistema inquisitivo en su obra “*El Proceso – The Trial*” a través de la experiencia de Joseph K., a quien, no solo se le desconocieron las garantías, sino que fue instrumentalizado por parte del aparato institucional, dejando a la deriva y sin la posibilidad de hacer uso de mecanismos efectivos de defensa de su dignidad.

En consecuencia, en virtud de lo dictado por la Corte Constitucional, en su sentencia C-591 de 2005, y por Montealegre Lynett y Bernal Cuellar (2004) se tiene que la legitimidad de la actuación penal dejó de reposar exclusivamente en la ley para quedar sometida a la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales de derechos humanos integrantes del Bloque de Constitucionalidad.

De acuerdo con Beccaria (1764), Rousseau (1762) y Hobbes (1642), la construcción del poder político supone la cesión de una porción de libertades y facultades individuales en favor del Estado en garantía de la convivencia y protección de bienes jurídicos, sin significar que dicha transferencia suponga una habilitación punitiva ilimitada. En consecuencia, un Estado-República supone la transición de la libertad natural hacia una libertad civil, tendiente a evitar la permanente guerra entre los conciudadanos *-bellum omnium contra omnes-*, quienes, en su estado natural, se comporta bajo la figura de un lobo para el hombre *-homo lupus homini est-*. El Estado, por lo tanto, surge para superar tal condición de permanente inseguridad y sustituir la fuerza por el derecho.

En este sentido, la potestad punitiva permanece sometida al principio de legalidad, a la precisión normativa y a los axiomas fundamentales que rigen como ancla constitucional y convencional frente al ejercicio arbitrario. En el Estado Social y Democrático de Derecho colombiano, la libertad y la dignidad, por tanto, constituyen simultáneamente un derecho fundamental y presupuestos racionales que legitiman el derecho penal.

En definitiva, el derecho penal colombiano debe comprenderse bajo una doble dimensión: como manifestación del poder punitivo estatal y, simultáneamente, como mecanismo jurídico destinado a contenerlo. Su legitimidad no depende únicamente de su capacidad para investigar, juzgar y sancionar conductas delictivas, sino de su aptitud para proteger bienes jurídicos relevantes sin instrumentalizar a la persona y dentro de los límites impuestos por la Dignidad Humana, la legalidad, la proporcionalidad, el debido proceso y las demás garantías fundamentales de víctimas y procesados.

De ahí que la constitucionalización del derecho penal constituya presupuesto indispensable para una Política Criminal racional y garantista, capaz de armonizar los fines de la persecución penal con la contención de la violencia institucional y la posibilidad de servir como fundamento para la posterior discusión acerca de los límites del *Ius Puniendi*, la posición jurídica de las víctimas y la necesidad de progresar hacia una justicia penal progresivamente más humana, racional y restaurativa.

El maestro Fernando Velásquez Velásquez (2010), en su obra “*Manual de Derecho Penal. Parte General*” dispuso una concepción dual para el derecho penal: objetiva y subjetiva. La primera comprende la sistematización de normas, principios e instituciones que estructuran el derecho positivo y delimitan la potestad de criminalización primaria. Así, trasciende la mera compilación normativa, para operar como mecanismo de racionalización del *Ius Puniendi*, caracterizado en esta esfera por su carácter público, jurisdiccional, finalista, liberal, valorativo, monista, independiente y, especialmente, garantista y fragmentario.

En contraparte, en su dimensión subjetiva, el derecho penal se identifica como *Ius Puniendi*, entendido como la potestad estatal de criminalizar, perseguir y sancionar la comisión de presuntas conductas punibles dentro de los límites de su jurisdicción, siempre bajo estrictos condicionamientos legales, constitucionales y convencionales, con el propósito de proteger la convivencia entre administrados y la conservación del orden constitucional.

Por constituir la expresión más intensa del poder estatal sobre la esfera individual, no es constitutivo de facultad absoluta ni un fin en sí mismo o un mero privilegio político, sino una competencia jurídica anclada a máximas de dignidad, legalidad, culpabilidad, debido proceso y las disposiciones del Bloque de Constitucionalidad que reconoce en todo momento al proceso como sujeto titular de derechos inherentes a su condición humana.

En este sentido, Roxin dispuso que el ordenamiento jurídico:

“(…) no sólo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, para que el ciudadano no quede desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva del ‘Estado Leviatán’.” (Roxin, 1997, pág. 137)

Tales límites constituyen entonces una *conditio sine qua non* se edifica la legitimidad del derecho penal en un Estado Social y Democrático de Derecho, pues armonizan el ejercicio de la potestad punitiva a la constitucionalización de la sistemática penal contemporánea en Colombia.

Desde esta perspectiva, Velásquez Velásquez continua su postura distinguiendo dos dimensiones de fundamentación del poder punitivo: una material y una formal. La primera, también denominada funcional, está orientada a responder ¿Por qué puede castigarse?, abarcando las teorías absolutas, las preventivas y las mixtas.

Por otra parte, la formal o política, se encamina a determinar ¿Por qué el Estado puede castigar?, incorporando una relación de dependencia acorde a la modalidad estatal en concreto, por lo que ha hecho transito desde el absolutismo monárquico, pasando después por los Estados liberales fundados en la teoría del contrato social, en las funciones estatales de defensa social y la tutela efectiva de las garantías del presunto infractor, para finalmente acentuarse en el Estado Social y Democrático de Derecho, donde la potestad para castigar se subordina a los derechos humanos y límites constitucionales.

La consolidación del Estado constitucional profundizó dicha transformación al situar a la Carta Fundamental como parámetro supremo de validez e incorporar estándares internacionales de protección de derechos humanos mediante instancias como la Corte IDH y la Corte Penal Internacional. Ello refuerza la necesidad de concebir un derecho penal mínimo, subsidiario y fragmentario, guiado por criterio de racionalidad y respeto de la Dignidad Humana, opuesto a tendencias expansivas del poder punitivo, pues su ejercicio al margen de límites comprometería el funcionamiento de las instituciones, la legitimidad del propio Estado y un contexto jurídico seguro, tal y como la propia Corte, en su providencia T-180 de 2012, expuso con solvencia.

Bajo este marco, y a la luz del examen de lo propuesto tanto por Ferrajoli (1995) como por el Dr. José Joaquín Urbano Martínez (2019), actual magistrado de la Corte Suprema de Justicia adquiere relevancia el estudio de las funciones legitimadoras y deslegitimadores del derecho penal, como presupuesto para determinar los fines constitucionalmente admisibles de la pena y los límites contemporáneos del *Ius Puniendi*.

De esta manera, en primer punto, las funciones legitimadores se comprenden bajo la protección preventiva de bienes jurídicos y en la realización efectiva de las garantías condicionantes del ejercicio de la potestad punitiva. Dicha prevención debe tener al bien jurídico como pilar fundamental del *Ius Puniendi*, que representa mandatos constitucionales, vincula al legislador a regular el ejercicio de este y, al mismo tiempo, evita reacciones sociales frente a la comisión de delitos, pues estas por si mismas también pueden llegar a constituir injustos penales.

Por ello, se debe tener a la Dignidad Humana como eje supremo de obligatorio respeto, la cual, junto a la legalidad y culpabilidad, dota de legitimidad nuestra sistemática acusatoria.

En contraposición, las deslegitimadoras permiten la interiorización de valores que entiende al delito como un comportamiento que compromete trascendentalmente uno o varios bienes jurídicos relevantes, pero que limita la intervención punitiva a los supuestos en los que los presupuestos concurren efectivamente. De igual forma, cumple una función simbólica que busca un efecto coercitivo que refleje la vigencia de la ley penal mediante efectos cognoscitivos, los cuales deben de ir de la mano de otras funciones para preservar su legitimación.

El derecho penal, como disciplina limitadora del poder punitivo, exige la estructuración e imposición de límites materiales y formales que racionalicen el ejercicio del *Ius Puniendi*, condicionando su legitimidad en el Estado Social y Democrático de Derecho. Dichos límites, tal y como propone Velásquez Velásquez (2010), son estructurados como principios generales del derecho penal comprendidos como axiomas fundamentales orientadores de la justicia y la seguridad jurídica, y positivados mediante normas rectores que gobiernan la interpretación y aplicación del sistema.

Estas normas poseen, según Fernández Carrasquilla (1998), poseen fuerza vinculante y prevalente, logrando irradiar racionalidad, coherencia y eficacia al ordenamiento, desplazando disposiciones incompatibles con su contenido y mediando ejercicios de ponderación cuando resulte necesario. En complemento, Pabón Parra (2013) presenta que estas normas rectoras funcionan como determinadores del sentido, alcance, interpretación y aplicación de la legislación penal, al incorporar taxativamente principios de orden constitucional y convencional.

Por ello, constituyen fundamento político-criminal y hermeneútico de todo el sistema penal colombiano, garantizando que el ejercicio del *Ius Puniendi* permanezca permanentemente subordinado al marco constitucional y convencional que le otorga legitimidad. Bajo estos derroteros, procede el estudio y desarrollo de los adagios que estructuran y condicionan el ejercicio constitucionalmente legítimo de la potestad punitiva estatal.

Tabla N° 1. Límites materiales y formales del Ius Puniendi.

Límites materiales		
Principio límite	Descripción	Jurisprudencia
Dignidad Humana	Límite más importante. Racionalización del derecho penal. Atributo inherente al individuo. Es derecho, valor, principio, y axioma fundante del modelo y de las actuaciones estatales. Tiene valor absoluto en nuestro ordenamiento jurídico. Hombre = Un fin en sí mismo. No puede ser instrumentalizado. Es vivir bien, vivir como se quiere y vivir sin humillaciones. Proscripción de penas crueles, inhumanas o degradantes.	T-401 de 1992. T-499 de 1992. T-645 de 1996. T-1030 de 2003. C-355 de 2006. T-436 de 2012. SU-696 de 2015.
Igualdad material	Derecho subjetivo, deber estatal y principio constitucional. Valor fundante de institucionalidad política. Derecho relativo = Trato igual para semejantes y desigual para diferentes. Por ello, también es valorativo. Igualdad = Igualdad formal + Igualdad material. Igualdad material = Igualdad social, ausencia de discriminaciones e igualdad sustancial. Test de ponderación = Razonabilidad y Proporcionalidad.	C-016 de 1993. C-1122 del 2000. C-364 del 2000. C-840 del 2000. C-093 de 2001. SU-122 de 2022. C-050 de 2024.
Proporcionalidad	Control de legalidad a la restricción del ejercicio de las libertades. Principio correlativo y relacional al caso en concreto y la relación medio-fin. En sentido amplio se compone de: i. Idoneidad = Principios de igualdad, lesividad y razonabilidad. Lograr el fin perseguido mediante la teleología de la sanción y tutela de BJ. Deber de adecuación cualitativa, cuantitativa y conforme al ámbito subjetivo. ii. Necesidad = Principios de <i>última ratio</i> y mínima intervención. Escoger el medio idóneo menos lesivo para conseguir fin constitucional. Ponderación medio-fin. Distinción merecimiento de pena-la necesidad de pena. Ferrajoli – “ <i>Nulla poena sine necessitate</i> ” No es nueva categoría dogmática, sino un criterio que debe ser analizado en sede de culpabilidad. iii. Proporcionalidad en estricto sentido = Relación intensidad de la sanción- gravedad del injusto-grado de culpabilidad. Ponderación de bienes jurídicos.	T-015 de 1994. C-549 de 1994. C-022 de 1996. C-070 de 1996. C-239 de 1997. C-285 de 1997. C-237 de 1997. C-388 del 2000. C-365 de 2012. C-368 de 2014. C-464 de 2014. C-144 de 2015. C-520 de 2016. C-091 de 2017.
Teleología de las sanciones penales	Estado debe velar por resocialización del infractor, no por su definitiva inocuización. Sanción = Humanitaria, democrática, proporcional y razonable. No penas crueles, inhumanas y/o degradantes. Principio transversal a todo el proceso penal.	C-176 de 1993. C-549 de 1994. T-388 de 2013. T-762 de 2015.
Derecho penal de acto	No hay delito sin conducta humana. Íntima relación con Dignidad Humana y Legalidad. Se castiga lo exteriorizado, no por lo pensado o por lo que se es. <i>Cogitationis poenam nemo partitur</i> – Ulpiano. Aquello significa “Que nadie tenga pena por sus pensamientos”.	C-221 de 1994. C-239 de 1997. C-425 de 1997. C-365 de 2012. C-334 de 2013.
Lesividad	Relacionado con dañosidad social. No daño = No delito. =/ Antijuridicidad. Intervención punitiva solo es viable frente a	C-118 de 1996. C-939 de 2002.

Límites materiales		
Principio límite	Descripción	Jurisprudencia
	conductas con trascendencia social y que afecten libertades ajenas.	C-365 de 2012.
Culpabilidad	Responsabilidad individual y subjetiva. No hay pena sin culpabilidad. Relacionado con exigibilidad y reprochabilidad.	C-597 de 1996. C-365 de 2012.
Legalidad	Relacionado con axiomas de libertad, igualdad y necesidad. Ciñe el ejercicio del poder punitivo a controles que eviten su arbitrio y exceso. Busca una intervención legalizada. Solo es punible lo positivizado en la ley. Criminalización primaria = Solo en cabeza del legislador. Preceptos fundamentales = <i>Nulla poena sine lege, nulla poena sine crimine</i> y <i>nullum crimen sine poena legali</i> , así como <i>Nullum crimen, nulla poena, nulla mensura sine lege scripta, stricta, certa et praevia</i> . Es decir, la legitimidad de la norma, y por consiguiente de la pena, exige que esta sea escrita, estricta, cierta y previa. Legalidad, tanto de delitos, como de las sanciones penales.	C-013 de 1993. SU-327 de 1995. C-239 de 1997. C-133 de 1999. C-843 de 1999. C-1144 del 2000. SU-1553 del 2000. SU-1722 del 2000. C-442 de 2011. C-390 de 2014. C-342 de 2017.
Taxatividad	Relacionado con la tipicidad. Deber de determinación del supuesto de hecho delictivo y sus consecuencias jurídico-penales. Descripción clara y precisa, acorde al nivel y contexto sociocultural promedio. Zonas de relativa indeterminación y subjetivismo = Juzgador debe resolver. Ej. Estado de zozobra Art. 343 CP-.	C-843 de 1999. C-101 de 2004. C-121 de 2012. C-368 de 2024.
Prohibición de extractividad	Relacionado con seguridad jurídica, protección al reo y el principio de legalidad. Vigencia de ley = Desde promulgación hasta su derogatoria o extinción. Excepción = Principio de favorabilidad. <i>Favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda</i> – Lo favorable debe ampliarse, y lo odioso, restringirse.	T-1625 del 2000. C-181 de 2002. STP8152 de 2026.
Prohibición de analogía	Relacionado con el principio de legalidad. No penas o medidas de seguridad impuestas analógicamente. Disposición aplicable inexistente = Vacío legal.	C-083 de 1995.
Debido proceso	Manifestación del principio de legalidad en dos aspectos: Adjetivo, respecto del regir procedimientos legales, judiciales y administrativos; y, sustantivo, en cuanto sirve como garantía de orden, justicia y seguridad jurídica. Incluye: Legalidad procesal, juez natural, derecho de defensa, derecho a la prueba, audiencias y notificación, principio de <i>non bis in idem</i> y presunción de inocencia, etc.	T-460 de 1992. T-001 de 1993. C-007 de 1993. T-039 de 1996. SU-960 de 1999. T-589 de 1999. C-392 del 2000.
Juez natural	Ejercicio jurisdiccional competente, imparcial e independiente	C-674 de 2017.
Prohibición de doble incriminación	Relacionado con la cosa juzgada penal y <i>non bis in idem</i> = Resolución del problema jurídico resulta inmutable, intocable y definitivo. Juez se encuentra vinculado a la sentencia. Excepciones = Revisión, amnistía y sentencia extranjera.	C-244 de 1996. CSJ Rad. 13693 del 2000. C-121 de 2012.

Nota. Construida a partir de la lectura de Fernando Velásquez Velásquez (2010) y jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

La constitucionalización del derecho penal ha transformado sustancialmente la posición jurídica de la víctima, superando su tradicional concepción como mero sujeto pasivo de la conducta punible o instrumento probatorio, para ser reconocida como interviniente especial y sujeto autónomo de derechos y garantías fundamentales. Conforme al artículo 132 de la Ley 906 de 2004, víctimas son aquellas personas, naturales o jurídicas, que hayan sufrido consecuencia directa a partir del injusto. De dicha definición la Corte, mediante la sentencia C-979 de 2005, declaró inexequible la expresión “directo” al resultar restrictivo del derecho de reparación.

En este mismo sentido, y en una armónica interpretación de los precedentes SP1281 de 2021 y STP21934 de 2025 dictados por la Corte Suprema de Justicia, junto con la C-343 de 2007 de la Corte Constitucional, se tiene que su legitimidad procesal se deriva de la existencia propia del daño y no exclusivamente de quien es titularidad del bien jurídico afectado, garantizándose así su participación efectiva durante las distintas etapas procesales y la tutela de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral, en armonía con estándares constitucionales y convencionales que superan las formalidades discrecionalmente dispuestas por el juez.

Por su parte, la ONU, mediante Resolución N° 40/34 de 1985¹, considera víctima a toda persona natural que, como consecuencia de conductas transgresoras de la legislación penal vigente, hayan sufrido algún perjuicio relevante de sus derechos fundamentales, y cuya connotación es inherente e independiente del deparar jurídico del infractor dada la íntima relación que tiene con preceptos constitucionales y convencionales (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985).

Esta noción, acorde a Reyes Echandía (1988) y Gaviria Londoño (2011), debe distinguirse de la de sujeto pasivo del delito, entendido este como el titular del bien jurídico lesionado. A pesar de ello, ambas calidades pueden concurrir -como pasa en el hurto- o diferenciarse -como en el homicidio, donde occiso es sujeto pasivo y sus dependientes son víctimas o perjudicados-.

En consonancia con los estándares internacionales sobre los derechos de las víctimas y los postulados doctrinales de Gaviria Londoño, este concepto: “(...) *jurídicamente podría ser entendido como la persona natural o jurídica, a quien antijurídicamente se le infieren daños materiales, morales y/o fisiológicos que de una u otra forma son consecuencias del delito*”. (Gaviria Londoño, 2002, pág. 89)

¹ Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder

De ahí que el reconocimiento de la calidad de víctima adquiera dentro del proceso penal un carácter que trasciende la mera acreditación de responsabilidad penal del infractor, para acentuarse como sujeto de una serie de derechos y garantías que construyen la legitimidad del sistema penal, y las cuales, a partir del artículo 11 procesal-penal, la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad, se desarrolla a continuación:

Tabla N°2. *Derechos de las víctimas en el derecho penal colombiano.*

Derecho/Garantía	Descripción	Fundamento
Dignidad humana y trato digno	Dignidad Humana = Pilar axiológico constitucional = Régimen jurídico respetuoso de integridad física, moral y emocional de la víctima = Prioriza no revictimización.	C-228 de 2002 Art. 5, 11 y 25 CADH ²
Verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición	Verdad = Conocer que sucedió y buscar coincidencia verdad procesal-verdad real. Justicia = No impunidad. Reparación = Concepción amplia y no meramente económico = Se debe componer mediante un complejo programa restaurativo que no debe suprimir los derechos y garantías fundamentales del procesado.	C-370 de 2006 Art. XVIII DADDH ³ Corte IDH – Casos Barrios Altos y Velásquez Rodríguez
Protección de su intimidad y seguridad	Estado = Medidas orientadas a preservar vida, integridad, intimidad y seguridad, de víctima, sus familiares y los testigos -que también pueden ser víctimas-.	Art. 5 y 25 CADH
Debido proceso	Derecho de defensa, contradicción, publicidad, igualdad, imparcialidad, derecho ser oídas, informadas y tenidas en cuenta, etc.	C-591 de 2005 Preámbulo y Art. 1, 7 y 10 DUDH
Recibir asistencia integral para su recuperación	Orientación y asistencia completa -psicológica, jurídica, social, etc.- = Permite comprender la actuación y ejercer derechos.	C-228 de 2002 C-454 de 2006
Derecho de defensa y participación real	Participación = Ligada a la Dignidad Humana = Efectiva y no meramente simbólica. = Procede en todas las etapas procesales, no limitándose a la audiencia de acusación.	C-022 de 1996 C-228 de 2002 C-209 de 2007
No revictimización y reparación mediante acuerdos restaurativos	Estado debe impedir reproducción y/o profundización del daño ocasionado por el delito como fruto de actuaciones degradantes e innecesarias. Racionalidad punitiva responde a derechos e intereses de la víctima como eje central del conflicto penal.	C-143 de 2015 Preámbulo y Art. 1, 3 y 5 DUDH

Nota. Elaborada a partir de la lectura de jurisprudencia de la Corte Constitucional, Bloque de Constitucionalidad, Velásquez Velásquez (2010) y Gaviria Londoño (2011), entre otros.

De lo anterior se tiene que las víctimas, como eje neurálgico de la constitucionalización del derecho penal y del ejercicio del *Ius Puniendi*, trascienden la concepción de ostentar un mero interés indemnizatorio, sino que se les reconoce como titulares legítimos de una serie de derechos

² Convención Americana de Derechos Humanos

³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

inherentes e inalienables a su condición humana que se desenvuelve en que se les ha de respetar y materializar sus máximas de verdad, justicia y reparación derivada de su dignidad, del acceso a la administración de justicia y a la tutela efectiva que debe llevar a cabo el Estado a través de sus diversas instituciones.

La Corte Suprema de Justicia, en el fallo STP21934 de 2025, dirimió su participación no limitada la audiencia de formulación de acusación, sino que nace a partir de la existencia del proceso en si mismo, habilitando su intervención incluso en fase preliminar, constituyendo una expresión evidente de sus máximas fundamentales. Concordante con esto, el derecho a la reparación integral de la víctima se compone de “(...) *la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantías de no repetición.*” (Corte Constitucional. M.P Jaime Córdoba Triviño, 2006), exigiéndose su articulación racional con la potestad estatal para investigar y sancionar delitos.

Por ello, el fenómeno criminal ha de ser entendido como una mera contradicción normativa, sino que debe de ser atendida especialmente desde la perspectiva de quien soportó directamente sus consecuencias. Por ende, la sistemática acusatoria, como se consagró en la providencia SU-915 de 2013, no solo no puede concebirse exitosa cuando esta sacrifica, parcial o totalmente, los derechos de estas en favor de una expresión excesivamente rígida y punitiva de la resolución del conflicto penal, sino que debe orientar su actuación hacia el restablecimiento efectivo de sus derechos, lo que, en muchas ocasiones, no se identifica necesariamente con la imposición de una pena privativa de la libertad en contra de su ofensor.

Como consecuencia de ello, la incorporación de institutos alternativos y respetuosos de los derechos de las partes se hace imperiosa, en tanto representa una reforma integral a la perspectiva político-criminal del delito, para ahora armonizarle hacia una comprensión más garantista, humanizada y restaurativa del ejercicio de la potestad punitiva estatal.

Capítulo Segundo – Los síntomas de la crisis contemporánea del paradigma retributivo y los desafíos del derecho penal en Colombia

La constitucionalización del derecho penal colombiano transformó sustancialmente la comprensión de la pena y de los fundamentos legitimadores del *Ius Puniendi*, incorporando un amplio catálogo de garantías constitucionales y convencionales que le distancias de la lógica

inquisitiva. No obstante, en la práctica revela la persistencia de un modelo predominantemente retributivo, caracterizado por la expansión de la intervención penal y por un sistema penitenciario que continúa comprometiendo gravemente la Dignidad Humana de la Población Privada de la Libertad -PPL-.

Esta realidad evidencia un progresivo distanciamiento entre los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho y el funcionamiento material del sistema penal, cuyos fenómenos de hacinamiento, congestión judicial y la limitada capacidad institucional de respuesta permiten advertir una crisis estructural que cuestiona la eficacia de la pena como instrumento de protección de bienes jurídicos, de resocialización y de protección de quien es objeto de persecución penal, obligando a replantear, a la luz de preceptos garantistas y restaurativos, tanto al proceso penal como a la pena en sí misma.

La manifestación más álgida de esta problemática corresponde al Estado de Cosas Inconstitucional reconocido por la Corte Constitucional frente al sistema penitenciario y carcelario desde la sentencia T-153 de 1998. Conforme lo explica el Dr. Rodrigo Uprimny Yepes en su breve entrevista para la revista jurídica Dejusticia, esta figura nace a partir de una masiva, generalizada y recurrente vulneración de derechos fundamentales atribuible a deficiencias e inoperancia institucional, cuya solución excede la capacidad de cualquier acción individual -como la acción de tutela- como consecuencia de la imperiosa necesidad de medidas.

Dicho diagnóstico se agudiza en tanto ha sido reiterado y profundizado por la Corte mediante, entre otras, las subsecuentes providencias T-388 de 2013, T-762 de 2015 y SU-122 de 2022, en las cuales se ha establecido que la crisis penitencia no responde exclusivamente a insuficiencias de infraestructura, sino esencialmente a fallas estructurales de la Política Criminal.

Como evidencia de ello, se tiene la persistencia de escenarios como los identificados por la Sala Especial de Seguimiento al ECI mediante el Auto 517 de 2026, respecto de, por ejemplo, el Departamento del Meta, en donde se obtuvo la siguiente conclusión:

*“El Departamento del Meta **presenta un incumplimiento general**. Fracasaron los intentos de construir un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional en los municipios de San Martín y Acacías. Las acciones actuales son incipientes -identificación de lotes- y no tienen la capacidad de mitigar la crisis en el corto plazo, la falta de infraestructura obliga a perpetuar el uso indebido de estaciones de policía.”* (Negrilla subrayada fuera del texto original).

Concordante con lo anterior, y con los pronunciamientos jurisprudenciales T-762 de 2015 y T-182 de 2017, pese a las medidas ordenadas por el alto tribunal en virtud del Estado de Cosas Inconstitucional, persiste la afectación sistemática de los derechos fundamentales de la población PPL, entre ellos la vida, la integridad personal, la Dignidad Humana, la proscripción de tratos crueles, inhumanos o degradantes, la salud, la resocialización, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. La gravedad de estas vulneraciones se intensifica con ocasión de la relación de especial sujeción Estado-reclusos, quienes ostentan, precisamente dada su situación penitenciaria, la connotación de ser sujetos de especial protección constitucional.

De este modo, la crisis carcelaria va más allá de una mera deficiencia administrativa, y trasciende a constituir una expresión concreta de limitantes al fenómeno punitivo vigente en Colombia, además de ser un argumento relevante para replantear los fundamentos, alcances y mecanismos de ejercicio del *Ius Puniendi* desde una óptica garantista, racional y humana.

En tal sentido pues, es menester entonces ahondar ahora en el análisis estadístico oficial del funcionamiento del sistema penitencia y carcelario en Colombia, particularmente a partir de la entrada formal en vigor de la sistemática procesal penal en el año 2005. De lo anterior, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla N°3. Estadísticas oficiales sobre Población Privada de la Libertad desde enero de 2005 hasta junio de 2026.

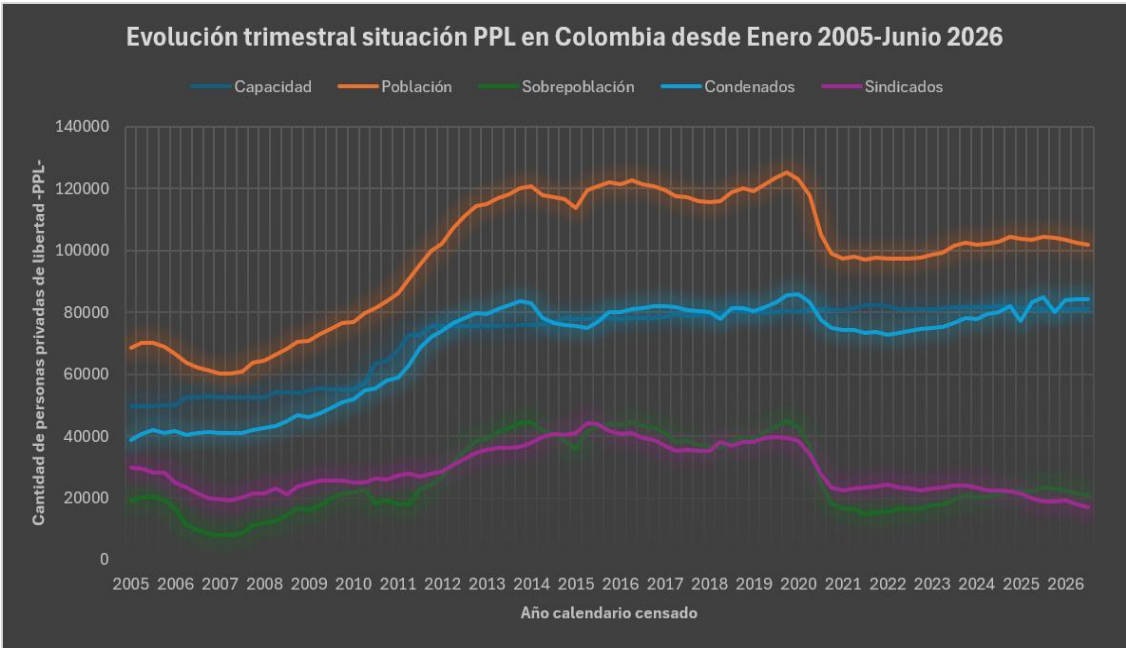
Evolución de la capacidad real y la población PPL en Colombia desde 2005							
Año	Mes	Capacidad	Población	Sobrepoblación	Condenados	Sindicados	Hacinamiento (%)
2005	Enero	49722	68639	18917	38845	29794	38,046
	Abril	49722	70028	20306	40512	29516	40,839
	Julio	49722	70197	20475	41943	28254	41,179
	Octubre	49821	68892	19071	40855	28035	38,279
2006	Enero	49821	66553	16732	41527	25026	33,584
	Abril	52573	63656	11083	40211	23445	21,081
	Julio	52636	62216	9580	40883	21333	18,200
	Octubre	52714	61131	8417	41155	19976	15,967
2007	Enero	52468	60371	7903	40942	19429	15,063
	Abril	52468	60368	7900	41101	19267	15,057
	Julio	52468	60959	8491	40834	20125	16,183
	Octubre	52555	63648	11093	42096	21552	21,107
2008	Enero	52555	64253	11698	42652	21601	22,259
	Abril	53969	66345	12376	43213	23132	22,932
	Julio	53969	68319	14350	44719	21152	26,589
	Octubre	53909	70433	16524	46643	23793	30,652
2009	Enero	54777	70901	16124	46134	24767	29,436
	Abril	55353	72985	17632	47249	25736	31,854

Evolución de la capacidad real y la población PPL en Colombia desde 2005							
Año	Mes	Capacidad	Población	Sobrepoblación	Condenados	Sindicados	Hacinamiento (%)
	Julio	55027	74718	19691	49042	25678	35,784
	Octubre	55042	76471	21429	50852	25619	38,932
2010	Enero	55067	76761	21694	51937	24824	39,396
	Abril	56970	79731	22761	54628	25102	39,953
	Julio	63311	81486	18175	55332	26154	28,707
	Octubre	64440	83667	19227	57892	25775	29,837
2011	Enero	68029	86076	18047	58966	27115	26,528
	Abril	72785	90564	17779	62844	27724	24,427
	Julio	72785	95372	22587	68551	26871	31,032
	Octubre	75609	99979	24370	72125	27854	32,232
2012	Enero	75629	102296	26667	73882	28414	35,260
	Abril	75676	107323	31647	76483	30837	41,819
	Julio	75676	111005	35329	78298	32707	46,685
	Octubre	75726	114284	38558	79653	34631	50,918
2013	Enero	75726	114872	39146	79353	35519	51,694
	Abril	75726	117015	41289	80954	36061	54,524
	Julio	75726	118201	42475	82169	36032	56,090
	Octubre	75895	120038	44143	83523	36515	58,163
2014	Enero	76066	120623	44557	82868	37755	58,577
	Abril	76283	117975	41692	78223	39755	54,654
	Julio	76553	117132	40579	76439	40691	53,008
	Octubre	78022	116449	38427	76026	40423	49,251
2015	Enero	77874	113676	35802	75627	41133	45,974
	Abril	77874	119378	41504	75056	44322	53,296
	Julio	78044	120841	42797	76829	44011	54,837
	Octubre	78044	122034	43990	80021	41549	56,366
2016	Enero	77953	121370	43417	80127	40684	55,696
	Abril	78181	122542	44361	81134	40882	56,741
	Julio	78055	121264	43209	81251	39352	55,357
	Octubre	78077	120656	42579	82041	38615	54,535
2017	Enero	78418	119426	41008	81886	36958	52,294
	Abril	79410	117526	38116	81795	35304	47,999
	Julio	78782	117089	38307	80717	35494	48,624
	Octubre	79051	116117	37066	80512	35178	46,889
2018	Enero	79243	115791	36548	79964	35284	46,121
	Abril	79723	116023	36300	77777	38246	45,533
	Julio	80660	118827	38167	81477	36782	47,318
	Octubre	80203	119976	39773	81415	37974	49,590
2019	Enero	80227	119228	39001	80429	38237	48,613
	Abril	80212	121410	41198	81577	39232	51,361
	Julio	80225	123564	43339	83268	39686	54,022
	Octubre	80387	125219	44832	85394	39245	55,770
2020	Enero	80156	123063	42907	86001	38525	53,529
	Abril	80928	117844	36916	83243	34354	45,616
	Julio	80941	105167	24226	77540	27442	29,930
	Octubre	80669	98919	18250	75010	23287	22,623
2021	Enero	80645	97296	16651	74384	22323	20,647
	Abril	81500	97857	16357	74295	23002	20,070
	Julio	82326	97067	14741	73206	23316	17,906
	Octubre	82232	97578	15346	73529	23544	18,662

Evolución de la capacidad real y la población PPL en Colombia desde 2005							
Año	Mes	Capacidad	Población	Sobrepoblación	Condenados	Sindicados	Hacinamiento (%)
2022	Enero	82137	97494	15357	72847	24233	18,697
	Abril	80922	97443	16521	73271	23413	20,416
	Julio	81175	97487	16312	73920	23036	20,095
	Octubre	81175	97853	16678	74743	22445	20,546
2023	Enero	81175	98718	17543	75015	23098	21,611
	Abril	81381	99290	17909	75357	23303	22,006
	Julio	81736	101395	19659	76685	24117	24,052
	Octubre	81726	102462	20736	78032	24107	25,373
2024	Enero	81740	101781	20041	77939	23478	24,518
	Abril	81781	102220	20439	79366	22275	24,992
	Julio	81923	102916	20993	80178	22253	25,625
	Octubre	82052	104346	22294	81842	22137	27,171
2025	Enero	81285	103804	22519	77314	21325	27,704
	Abril	81387	103593	22206	83312	19848	27,284
	Julio	81139	104456	23317	84792	18987	28,737
	Octubre	81139	104214	23075	80070	18759	28,439
2026	Enero	81025	103445	22420	84023	19114	27,670
	Abril	81025	102634	21609	84383	17888	26,670
	Junio	81061	101874	20813	84362	17037	25,676
Promedio		72069	98461	26392	69132	28998	36,080

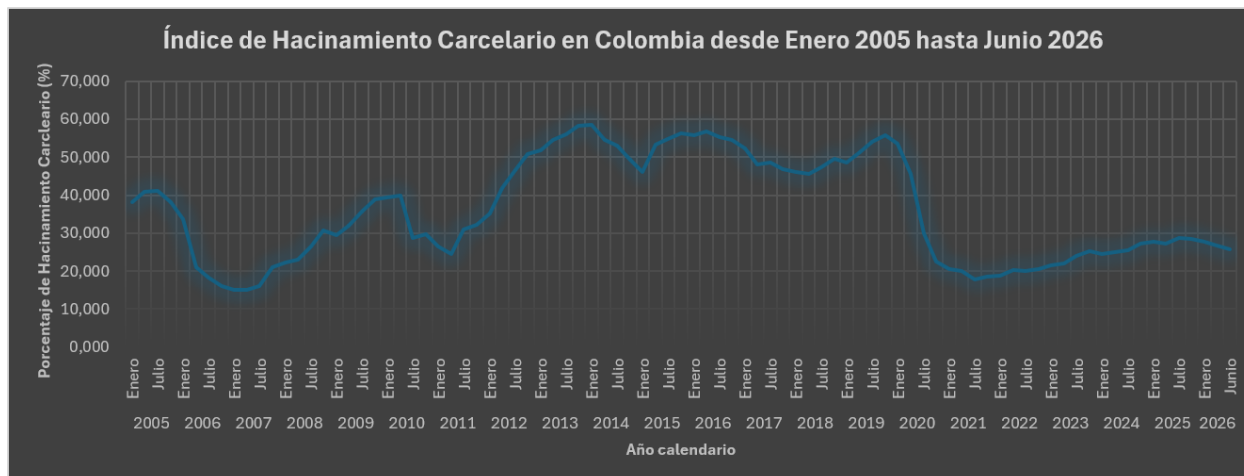
Nota. Construida a partir de información oficial del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- a corte de junio de 2026.

Figura N°1. Evolución trimestral situación PPL en Colombia desde Enero de 2005-Junio de 2026.



Nota. Construida a partir de información oficial del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- a corte de junio de 2026.

Figura N° 2. *Índice de Hacinamiento Carcelario en Colombia desde enero 2005 hasta junio 2026.*



Nota. Construida a partir de información oficial del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- a corte de junio de 2026.

De lo anterior entonces, se logran extraer las siguientes macroconclusiones:

En primer lugar, se tiene que la crisis penitenciaria en Colombia puede explicarse, no solo como fenómeno coyuntural, sino especialmente como una disfunción estructural del modelo punitivo, el cual ha visto incrementado, desde la entrada en vigor de la Ley 906 de 2004 en enero de 2005 y hasta junio de 2026 -último mes con datos oficiales censados-, un incremento de casi 45.000 personas privadas de la libertad, pasando de 68.639 a 101.874, significando un aumento cuantitativo de 33.325 personas y de, aproximadamente, 48.42%. No obstante, se encontró que, durante el mismo periodo, la capacidad penitenciaria aumentó de 49.722 a 81.061 cupos, equivaliendo a un crecimiento ligeramente superior al 63%.

Lo previamente expuesto deja en evidencia que, a pesar de que proporcionalmente el aumento de capacidad de los establecimientos ha sido superior al respectivo de los PPL, dicha situación no ha sido suficiente para eliminar el déficit estructural, en la medida en que, y ya a modo de segunda reflexión final, se halló que durante todo el periodo objeto de estudio existió una sobrepoblación en las prisiones en Colombia, tasado en un promedio de 26.392 personas respondiente a un aproximado de 36%. Lo anterior tuvo su punto de mayor gravedad para el periodo de enero de 2014, en donde el hacinamiento se elevó a un aproximado de 58.58%, en donde existió una sobreocupación de 44.557 reclusos.

Como tercera determinación se obtuvo que el máximo registrado en materia de población al interior de los distintos centros de reclusión fue en octubre de 2019, en donde dicha cifra se registró en 125.219 personas, simbolizando, para dicho periodo estudiado, un hacinamiento de, aproximadamente, 55.78%, significando una sobrepoblación de 44.832 reclusos.

De las anteriores dos premisas se puede deducir que, a pesar de la clara tendencia correlativa directa entre la tasa porcentual de hacinamiento carcelario y la cantidad de población al interior de los distintos establecimientos de reclusión, dichas figuras no son necesariamente directamente proporcionales, en tanto el primero depende de la relación dinámica entre la población PPL y la capacidad de infraestructura para albergar determinada cantidad de reclusos. Por consiguiente, una reducción relativa del hacinamiento no significa necesariamente una superación de la crisis penitenciaria, pero si puede reflejar, así sea parcialmente, la ampliación de cupos frente a una población que continua extraordinariamente elevada.

Como cuarto hallazgo se tiene que el contexto de hacinamiento afecta tanto a personas que se encuentran privadas de su libertad, ya sea en razón a una sentencia condenatoria o como consecuencia de una medida de aseguramiento. Concordante a ello se tiene que en promedio hubo 28.998 reclusos fruto de una medida preventiva, lo que representa a su vez un 29,45% del total promedio de la población PPL contemplada en la gráfica. Aquello representa un álgido problema que incluso es merecedor de otro potencial análisis a fondo: la implementación irracional y desmedida de la medida de aseguramiento como incluso una pena anticipada, dada la ausencia material de distinción entre la situación de restricción de la libertad entre este segmento poblacional y aquellos ya sometidos a una sentencia condenatoria ejecutoriada y en firme.

Por ello, la reducción de la población sindicada en centros carcelarios constituye uno de los cambios estructurales más significativos que arroja la serie, a pesar de la significativa reducción aproximada del 26.69%, entre el punto inicial de enfoque -enero de 2005- donde dicho segmento poblacional con una representación porcentual del 43.41% del total de población PPL, y el punto final de estudio -junio de 2026- donde la población PPL fruto de una medida de aseguramiento estaba en el 16.72%.

Lo anterior, a pesar de no ser una solución integral de las deficiencias del sistema, si permite identificar una transformación profunda en la composición de la población PPL, desplazando el debate hacia la necesaria racionalidad de la respuesta penal -no circunscrita únicamente a la pena-

y de la utilización de la privación de la libertad como mecanismo predominante de la respuesta estatal.

Como quinto punto esencial, se tiene que para junio de 2026 -último mes censado oficialmente- el indicador de hacinamiento carcelario se encontraba en un relativo punto intermedio entre los dos ya mencionados extremos de dicha estadística, al situarse en un 25.68%. Significa lo anterior que existe una reducción considerable del índice objeto de estudio; sin embargo, el sistema continúa operando con más 20.000 personas por encima de su efectiva capacidad, resultante de la ocupación real de 101.874 reclusos sobre los 81.061 cupos existentes.

Ello conlleva a establecer que la crisis penitenciaria no se puede medir exclusivamente mediante la tasación porcentual del hacinamiento, en tanto significaría una lectura reduccionista que erra de la realidad del contexto nacional. Lo anterior, sumado a una persistente población carcelaria superior a los 100.000 individuos y a un déficit de más de 20.000 cupos, demuestra la subsistencia de una problemática estructural relacionada con la intensiva utilización de la privación de la libertad. En consecuencia, una lectura ampliada del espectro conlleva a entender que la solución del fenómeno yace solo aumentando capacidad y calidad de la infraestructura, sino, sobre todo, en el examen de la génesis real de este y las razones de su perpetuación.

Como síntesis conclusiva se obtiene que los centros de reclusión no pueden continuar funcionando como indicador predilecto de eficacia político-criminal, en la medida en que el aumento de la población PPL en casi un 50% entre los extremos temporales analizados refleja que, pese al aumento de la infraestructura, todavía subsiste una sobrepoblación considerable. El fenómeno demuestra que la Política Criminal del Estado, fruto de un aumento sostenido, durante más de dos décadas, de la privación de la libertad, ha excedido ostensiblemente sus capacidades y límites de atender el fenómeno criminal, y, por consiguiente, propició un contexto masivo de vulneración de derechos y garantías fundamentales de toda la población PPL.

Corolario de todo lo anterior se construye el fundamento empírico de una reconfiguración del *Ius Puniendi* que, sin significar la renuncia por parte del Estado a la pena o a la persecución del delito, tienda a su verdadera utilización excepcional, proporcional y constitucionalmente racional, que utilice instrumentos jurídicos alternativos como el principio de oportunidad o la justicia restaurativa para solucionar el conflicto penal sin la necesidad de privar de la libertad al procesado.

Por ello, la crisis penitencia y carcelaria en Colombia no debe abordarse -como ya se dijo- exclusivamente como un problema de infraestructura, sino como una manifestación empírica de

los límites al paradigma retributivo y de la necesidad de replantear los mecanismos de legitimación y ejecución de la potestad punitiva estatal. Por lo anterior entonces es que la justicia restaurativa surge, no como sustitución absoluta del derecho penal, sino como instituto que propende por su racionalización, legitimación y humanización del *Ius Puniendi* a la luz de los ejes axiológicos de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Capítulo Tercero – La Justicia Restaurativa como reconfiguración del ejercicio del *Ius Puniendi*

Históricamente, tal y como lo expone Barnett (2005) el paradigma retributivo ha predominado la respuesta estatal frente al injusto, privilegiando la declaración de responsabilidad y la imposición de la pena, relegando a la víctima a una posición instrumental y meramente simbólica en el proceso penal. Frente a ello, la justicia restaurativa propone una sustancial reorientación de la racionalidad punitiva, desplazando su centro de gravedad desde la exclusiva imposición aflictiva de la pena hacia la comprensión del daño, la participación efectiva de víctima y victimario, la responsabilización activa de este último y la reconstrucción del tejido social.

En este sentido, la Corte Constitucional en su precedente C-979 de 2005, este modelo de justicia parte de entender que “(...) *el delito perjudica a las personas y las relaciones, y que el logro de la justicia demanda el mayor grado de subsanación posible del daño*”. Dicha perspectiva, no comporta ni impunidad ni indulgencia frente al delito, desconocimiento de responsabilidad penal ni mucho menos negación de la potestad punitiva, sino una redefinición de la respuesta estatal en torno al reconocimiento, por parte del ofensor, de las consecuencias y responsabilidad por derivadas de la conducta punible, así como su participación activa en su reparación y en la adopción de compromisos tendientes al beneficio de la víctima y la prevención de reincidencia.

Con ello, se instaura un nuevo espíritu de justicia, consolidada con la víctima como eje esencial de su legitimidad, mientras que el infractor deja de ser un mero sujeto pasivo de la acción penal para asumir obligación concretas que, vinculadas con una restauración y reconstrucción social integral, pueda propender por la extinción de la acción penal que cursa en su contra, alejándose así de un castigo estatal y la privación de su libertad.

Por lo tanto, se tiene que dicha transformación sustancial debe reconocer que “(...) *los conflictos y los delitos son entre personas y no la fría interpretación o trasgresión de un código o norma, y sobretodo reconoce que en cada conflicto, delito y manifestación de violencia hay una*

historia que le complejiza.” (Britto Ruiz, 2010, págs. 24-25). Así, el delito, como conflicto humano, violenta la esfera individual, relacional y comunitaria del infractor y de la víctima, por lo que cuya solución demanda la articulación víctima-infractor-comunidad mediante escenarios idóneos de participación, dialogo y construcción de alternativas jurídicamente admisibles.

En consecuencia, la justicia restaurativa no supone la negación del *Ius Puniendi*, sino su reconfiguración constitucional, racional y humanizadora, de manera que, atendiendo a las particularidad del caso en concreto y los derechos de los interesados -víctima y victimario-, se pueda reconducir la respuesta estatal hacia soluciones que resulten más eficaces para la satisfacción de estos sin acudir a la automática imposición de una pena privativa de la libertad.

En este sentido, se estructuran los siguientes diez (10) axiomas fundamentales que sustentan esta tendencia jurisdiccional, a partir de las providencias C-979 de 2005 y C-073 de 2026:

Tabla N° 4. *Axiomas fundamentales de la justicia restaurativa en Colombia.*

Axioma fundamental	Descripción
Centralidad en la víctima	Víctima = Eje central y destinatario prioritario de la respuesta restaurativa. Es sujeto de derechos como a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición. Participación = Voluntaria, informada y, preferiblemente, con asistencia legal.
Responsabilización activa del infractor	Prevalece responsabilidad por el hecho. Desde el reconocimiento del daño y su responsabilidad, infractor debe participar activamente en proceso restaurativo.
Reparación integral	Solución = No meramente económica. Busca sensibilización y responsabilización del ofensor, así como su involucramiento activo en programas restaurativos acorde al caso en concreto.
Dialogo y participación efectiva	Quienes experimentaron directamente las consecuencias del delito -víctima y procesado- deben tener una intervención real, honesta, respetuosa y significativa en la construcción de la solución.
Dimensión social del delito	Delito también afecta las relaciones sociales y deteriora el tejido colectivo = Se debe asumir un papel relevante frente a su reconstrucción.
Proporcionalidad, y razonabilidad de los acuerdos restaurativos	Acuerdos = Razonables, proporcionales, humanos, legales y materialmente realizables. No pueden ni imponer arbitrariamente obligaciones ni ser usado como instrumento de revictimización.
Reinserción social efectiva	Espacio lleno de garantías y derechos constitucionales. Victimario reconstruye aquello quebrantado por el injusto cometido. Todo aquello discutido en la estructuración del acuerdo es confidencial e inutilizable en posteriores ocasiones en caso de fracasar el mismo.
Crimen = Nocivo dada la lesión de relaciones humanas	No desconoce ni al derecho penal, ni al delito ni la pena. Reconoce nocividad del delito, tanto para la víctima como para la comunidad = Construcción de un acuerdo restaurativo humano = Concordante con la consecución de justicia.
Sentido humano y racional de justicia	La racionalización y humanización del ejercicio del <i>Ius Puniendi</i> son los fundamentos centrales de la incorporación de esta justicia.

Axioma fundamental	Descripción
Control judicial	Sujeto a verificación y control de legalidad por parte, tanto del titular de la acción penal, como del juez competente, en procura del cumplimiento de derechos y garantías de las partes.

Nota. Construcción propia a partir de las lecturas de Britto Ruiz (2010), Paul McCold y Ted Wachtel (2003), así como jurisprudencia constitucional y ONU (2006).

En la ya citada sentencia C-979 de 2005, la Corte dispuso que este modelo cuestiona el fenómeno criminal desde la sustitución de la tradicional e ineficaz percepción retributiva por una visión que exalta la reconstrucción de vínculos sociales, figurando la reconsideración de las finalidades del sistema por unas orientadas a armonizar los derechos e intereses tanto de víctima como de procesado, aunado a la reinserción social de este último y la reconstrucción de la paz.

Corolario de lo anterior se tiene que la construcción del programa de justicia restaurativa debe de hacerse en atención a las particularidades del caso en concreto, a partir del cual se pueden incorporar algunas de las siguientes prácticas que muy bien exponen McCold y Watchel:

Figura N° 3. *Tipología de las prácticas restaurativas.*



Nota. Tomado de *En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa*. (p. 3) por Paul McCold y Ted Watchel, 2003, Institute for Restorative Practices

La justicia restaurativa no comprende su concepción a partir de aquello que el procesado “merece”, sino en la necesidad constitucional y político-criminal de racionalizar el ejercicio del *Ius Puniendi* frente a las disfuncionalidades estructurales del sistema penal. En Colombia, esta

racionalidad se concreta, entre otros institutos, en la extinción de la acción penal por reparación integral incorporada por la Ley 2477 de 2025, en el principio de oportunidad y en los mecanismos de justicia negociada, especialmente en el preacuerdo.

La citada ley reviste vital trascendencia al presentar sustanciales modificaciones a la codificación procesal-penal, mediante la incorporación del artículo 78A y la modificación del artículo 77, reconoció a la reparación integral como causal de extinción de la acción penal sometida bajo presupuestos taxativa y estrictamente reglados y sometidos al principio de legalidad.

En este marco, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias SP151 de 2025 y SP528 de 2026, y el auto AP5346 de 2025, hizo precisiones respecto de la procedibilidad de aplicación de dicho instituto jurídico, supeditándola a los siguientes criterios: (i) La procedencia por la naturaleza propia del delito; (ii) Reparación integral de perjuicios materiales y morales de la víctima; (iii) Su realización hasta antes del auto inadmisorio de la demanda de casación o de la decisión de fondo sobre esta; (iv) Procesado no haya obtenido, durante los cinco (5) años anteriores a los hechos, el mismo beneficio por reparación integral; y (v) Se reconoce su aplicación retroactiva en virtud del principio de favorabilidad.

En este sentido, y en armonía con el auto AP2608 de 2025, se tiene que este instituto articula reparación, necesidad de pena y eficacia procesal, favoreciendo la tutela efectiva de los derechos de las víctimas, la racionalización de la respuesta punitiva y los intereses del reo, sin que ello se traduzca en impunidad, sino en una forma humanizada de ejecución del *Ius Puniendi*.

En igual sentido, el principio de oportunidad, incorporado formalmente mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, desarrollado por la Ley 906 de 2004, y regido por la Ley 1312 de 2009 y las Resoluciones N° 0561 de 2024 y N° 0351 de 2025, constituye una facultad excepcional y reglada de la Fiscalía General de la Nación para suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal conforme presupuestos legales, constitucionales y político-criminales. Como expone Gómez Navarro (2019), su naturaleza restaurativa surge especialmente al, simultáneamente, evitar respuestas punitivas innecesarias y propiciar soluciones más racionales y eficaces acorde a los derechos e intereses tanto de la víctima como del victimario.

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante la C-387 de 2014, adujo que, a partir de la crisis de los sistemas penales y de la privación de la libertad, adquirieron mayor importancia la voluntad de las partes para la construcción de mecanismos efectivos de resolución de los conflictos penales, por lo cual, dicha estrategia debía convertirse en el horizonte al cual dirigirse la Política Criminal del Estado.

Wexler (2021), por su parte, le entiende como un derecho humano y como una expresión terapéutica, transformativa y participativa de la justicia, donde el Estado debe actuar como agente terapéutico favorecedor de la humanización de la ley y de sus impactos sobre la vida emocional y el bienestar psicológico de la víctima. En esta línea, la Corte, en la C-979 de 2005, reconoció que los mecanismos de justicia restaurativa no se agotan en fórmulas predeterminadas ni en aquellos institutos positivizados en el artículo 521 procesal-penal, por lo que se pueden adoptar modalidades diversas siempre que se cumpla su finalidad constitucional dentro del marco legal.

En tal sentido, el principio de oportunidad, como herramienta político-criminal que recoge tal connotación excepcional a lo expreso en la norma, propende por una resolución restaurativa del conflicto, sujetándola a las siguientes características generales:

Tabla N° 5. *Características generales del principio de oportunidad en Colombia.*

Característica	Descripción
Razón de ser	Imposibilidad fáctica de la justicia penal de atender las exigencias del principio de legalidad que le exige ejercer la acción penal sobre todos los hechos que revistan características de delito. Finalidad = Otorgar oportunidades reales de reparación integral y reinserción = Descongestión de pequeña y mediana criminalidad = Mayor eficiencia y racionalidad de la administración de justicia.
Discrecionalidad reglada y de aplicación político-criminal excepcional	Excepción al principio de legalidad = Necesaria sujeción a causales taxativas = No aplicación indiscriminada, debe hacerse acorde a la Política Criminal estatal. = Acorde a finales legales, constitucionales y convencionales.
Seguridad jurídica para víctima y procesado	Victima y procesado = Titulares de derechos y garantías en la construcción y ejecución del principio de oportunidad = Orienta la discrecionalidad del fiscal hacia la reivindicación de derechos (Víctima) y el respeto por la presunción de inocencia, y la posibilidad de reparar integralmente el daño y de resocializarse (Infractor). Revisar, entre otras, las providencias C-180 de 2014, C-936 de 2010, C-738 de 2008, C-095 de 2007 y C-988 de 2006.
Obligaciones razonables y proporcionales al daño	Compromisos impuestos al procesado = Razonables, proporcionales, materialmente realizables y humanos = Legalidad del acuerdo.
Sujeto a control de legalidad	Art. 327 CPP. Juez de Control de Garantías debe vigilar respeto de derechos y garantías tanto de la víctima como del procesado. Requiere mínimo de prueba. Funcionará como causal de extinción de la acción penal.

Nota. Construido a partir de la lectura de González Navarro (2019) y jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴.

⁴ Atiende, entre otras, las providencias C-591 de 2005, C-673 de 2005, C-095 de 2007, C-936 de 2010 y C-387 de 2014.

Del mismo modo, en la sentencia identificada bajo Rad. N° 31362 de mayo trece (13) de 2009, la Corte Suprema de Justicia atisbó que la incorporación de este instituto a nuestra sistemática penal comprende una manifestación de racionalización, humanización y efectivización del *Ius Puniendi*, al facultar al titular de la acción penal a que, dentro del marco legal, suspenda, interrumpa o renuncie a su ejercicio en procura de finalidad de justicia material y Política Criminal.

Así, dentro de las causales instituidas en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, son las 7, 13, 14 y 16 las que brillan por su orientación hacia la reparación de la víctima y la justicia restaurativa. Especial trascendencia erige la séptima, en tanto, permite la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa mediante compromisos dirigidos a la responsabilización activa del infractor, la reparación integral del daño y la reconstrucción de las relaciones sociales y comunitarias afectadas por el injusto.

Acorde a lo dicho por Britto Ruiz (2010) y González Navarro (2019), la configuración de los programas restaurativos no responde a fórmulas estandarizadas, sino a las particularidades sociales, psicológicas, jurídicas y culturales del caso en concreto, garantizando, al mismo tiempo, la centralidad en la víctima y las garantías del procesado bajo un marco de voluntariedad, razonabilidad y dignidad.

La experiencia judicial nos demuestra que, además, esta modalidad de justicia no constituye espectro ni de impunidad ni se circunscribe necesariamente a conductas de menor gravedad. Lo anterior se vislumbra a partir del precedente examinado y resuelto por el Juzgado 62 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C mediante el Auto N°021 dentro del Rad. N° 2024-00126, relativo a un delito contra la libertad y formación sexual, donde se estructuró un programa restaurativo multidisciplinario con medidas económicas, simbólicas, terapéuticas, preventivas y de alejamiento, gozando de la permanente participación de víctima, procesado y profesional especializado.

Dicha decisión, aunque carente de fuerza vinculante, representa un precedente jurisdiccional significativo que dilucida la aptitud de estas alternativas y la capacidad institucional de utilizarlas para materializar los derechos de la víctima, evitando su revictimización y fomentando la reconstrucción de su proyecto de vida, de forma articulada con el respeto irrestricto por los derechos, intereses y garantías del procesado, quien también se ve beneficiado de esta clase de institutos.

El caso objeto de análisis desarrolló un programa restaurativo integral con participación profesional multidisciplinaria y la intervención activa de víctima, victimario y del Programa Distrital de Justicia Restaurativa para Adultos, estableciendo los siguientes compromisos: (i) Pago de \$50.000.000 como reparación integral; (ii) Reparación simbólica mediante disculpas públicas; (iii) Obligación de no acercarse ni a la víctima ni a sus familiares; (iv) Participación del infractor en programas terapéuticos y formativos dirigidos a transformación personal; (v) Prevención de futuras conductas; (vi) Comparecer a citaciones; y (vii) Adhesión a condiciones generales del Art. 326 CPP.

Es tal el grado de efectividad de la implementación de este instituto que tanto Fiscalía como la víctima y su apoderado convergen armónicamente en una misma conclusión: existen avances trascendentales a nivel emocional que le permitieron a la víctima reconstruir su proyecto de vida evitándole la revictimización que conllevaría la senda penal ordinaria. Lo anterior propicia la desmitificación de la justicia restaurativa como un instrumento que derruye la potestad punitiva estatal, para, en cambio, fundarla en alternativas más racionales, humanas, idóneas, dignas y efectivas que la tradicional concepción retributiva de la sistemática penal.

En consecuencia, el principio de oportunidad trasciende a los mecanismos restaurativos formalmente previstos en el artículo 521 de la Ley 906 de 2004, para consolidarse en una metodología de intervención penal orientada a la humanización y racionalización del poder punitivo, sometida a máximas de dignidad, legalidad, voluntariedad, razonabilidad y proporcionalidad. Su legitimidad no se deriva de la mera exclusión de la responsabilidad penal, sino de su capacidad para articular, conforme a las particularidades del caso en concreto, la reparación integral de la víctima, la responsabilización activa del infractor y la reconstrucción del tejido social como expresión de la constitucionalización del derecho penal en Colombia.

Por último, los institutos de justicia negociada o premial, particularmente los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y procesado pueden comprenderse como una manifestación indirecta de justicia restaurativa, en cuanto desplazan la lógica estrictamente retributiva del juicio penal hacia una solución consensuada, célere y racional del conflicto, articulando la aceptación de responsabilidad por parte del procesado con medidas orientadas a la satisfacción efectiva de los derechos de la víctima.

La Corte les ha entendido, mediante las sentencias T-794 de 2007 y C-516 de 2007, como mecanismos de simplificación procesal que reducen el debate probatorio y argumentativo mediante el consenso entre los sujetos procesales. Empero, su dimensión restaurativa se consolida alrededor del acuerdo que incorpora medidas reales de reparación, responsabilización y protección de los derechos de la víctima, cuya participación efectiva constituye presupuesto de legalidad y legitimidad del convenio finalmente alcanzado.

Ahora bien, bajo los derroteros del Auto AP6577 de 2025 y la sentencia SP298 de 2026, la estructuración del preacuerdo permanece sometida, además de los principios de humanidad, razonabilidad, dignidad, objetividad y lealtad procesal, a los límites legales que restringen su ámbito de aplicación -como la prohibición de beneficios penales en virtud del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por lo que se encuentra sujeto a la proscripción de incremento artificial de los cargos imputados con el fin de inducir y/o arrinconar al procesado a acuerdos manifiestamente desproporcionados y poco beneficiosos.

Bajo este contexto, la víctima ya no se entiende como un mero instrumento probatorio y se convierte en un verdadero sujeto de derechos, cuyos intereses deben ser escuchados, ponderados y efectivamente protegidos durante todo el proceso de negociación, suscripción y aprobación, dotándole de legitimidad y dignidad.

En consecuencia, los preacuerdos, junto con los mecanismos previstos en el artículo 521 de la codificación procesal-penal, así como las demás instituciones examinadas, evidencian la progresiva incorporación de una racionalidad restaurativa al sistema penal colombiano. Lejos de propiciar impunidad, implicar indulgencia frente al delito, negación de responsabilidad a partir del injusto o reducir la reparación a una compensación económica, estos mecanismos permiten, acorde a las circunstancias habilitantes, reorientar la respuesta estatal entorno a la reparación integral del daño, la responsabilización activa del infractor y la reconstrucción del tejido social.

Así entendida, la justicia restaurativa no supone la supresión del *Ius Puniendi*, sino su reivindicación dentro de límites constitucionales y convencionales que condicionan su legitimidad, permitiendo que la reacción frente al delito no se agote con la imposición de la pena privativa de la libertad, sino que pueda materializar una justicia más proporcional, participativa, humana y compatible con los fines del Estado Social y Democrático de Derecho.

Capítulo Cuarto – Hacia la superación del paradigma retributivo: propuestas para la racionalización y humanización del *Ius Puniendi* en Colombia

Corolario de lo expuesto, se ha evidenciado la insuficiencia estructural del paradigma predominantemente retributivo para satisfacer los fines constitucionales y convencionales que condicionan el ejercicio del *Ius Puniendi*, así como la aptitud de la justicia restaurativa de los institutos que concretan su aplicación para racionalizar la respuesta estatal frente al delito. En consecuencia, se proponen directrices orientadas a reconfigurar el sistema penal desde una perspectiva restaurativa, dignificante y humanizadora, fundada en los principios, derechos y garantías que irradian el Estado Social y Democrático de Derecho y el Bloque de Constitucionalidad.

En primer lugar, tal y como evidencia la Corte en la sentencia T-388 de 2013, frente a la sobrecriminalización y sobrepunición, resulta necesario replantear la orientación político-criminal predominantemente expansiva y reactiva, que ha privilegiado a la privación de la libertad como respuesta cuasiautomática frente al fenómeno delictivo, profundizando la crisis penitenciaria, cuya superación no es reducible a la mera ampliación de la infraestructura carcelaria. Desde la óptica dogmático-penal, ello es articulable con los postulados de Zaffaroni (2002) tendientes a incorporar a la necesidad de pena como categoría autónoma, diferenciando la existencia de responsabilidad penal de la necesidad concreta de imponer una consecuencia punitiva.

Así, la constatación del injusto culpable no conduciría inexorablemente al castigo, sino que exigiría un juicio superior de necesidad, racionalidad y legitimidad, operando esta categoría como criterio de selectividad racional del poder punitivo, proyectándolo, no solo sobre la criminalización primaria, sino también sobre las que Zaffaroni denomina como “agencias ejecutivas” como encargadas de la persecución penal y cuya actuación debe permanecer, además de alejada a estereotipos, prejuicios o exigencias meramente reactivas, subordinada a la Dignidad Humana, la igualdad, la legalidad y la culpabilidad. Con ello, entonces, se reafirma el carácter fragmentario y de *última ratio* del derecho penal, restringiendo la expansión del poder punitivo.

En segundo lugar, esta transformación dogmática exige una reconfiguración integral de la cultura punitiva impregnada en la sociedad, pues ninguna innovación normativa alcanzará eficacia sustancias mientras jueces, fiscales, defensores, legisladores, académicos y, en definitiva, la sociedad en general, permanezcan anclados a una concepción arraigadamente retributiva.

Resulta, por lo tanto, indispensable promover una formación especializada, transversal y permanente en justicia restaurativa, derechos humanos, Política Criminal y mecanismos alternativos y racionales de resolución de conflictos, en especial en materia penal, dirigida a comprender el delito, la pena, la víctima y la responsabilidad del infractor desde una racionalidad que permita superar la identificación automática entre justicia y privación de la libertad, y consolidar respuestas penales más racionales, participativas y humanamente legítimas.

Dicha transformación no pretende sustituir el paradigma retributivo por una tendencia indulgente frente al delito, ni convertir la justicia restaurativa en un instrumento de impunidad, sino superar la falsa dicotomía que mitifica la justicia con la privación de la libertad como única respuesta legítima frente al hecho punible. Para ello, resulta imperiosa la formación integral de operadores jurídicos, responsables de formulación y la ejecución de la Política Criminal y, en general, a quienes intervienen en la construcción y operatividad del sistema penal, a fin de comprender la justicia restaurativa como mecanismo jurídicamente legítimo de racionalización y humanización del *Ius Puniendi*, sometido a máximas constitucionales y convencionales.

Esta transformación debe comenzar desde la formación jurídica, promoviendo una cultura de resolución participativa y dialéctica de los conflictos, particularmente en el espectro penal, que permita comprender que la existencia de responsabilidad no determina inexorablemente la necesidad de castigo, cuando el ordenamiento y las circunstancias del caso en concreto permitan una respuesta restaurativa, suficiente, legítima y menos lesiva.

El cambio de paradigma no consiste, entonces, en debilitar la potestad punitiva, sino constitucionalizarla y racionalizarla en gran medida, reconociendo que la realización de justicia no se agota en la imposición institucional de sufrimiento, sino que puede materializarse mediante respuestas orientadas a la reparación integral, la responsabilización activa del infractor, la prevención de reincidencia y la reconstrucción del tejido social, sin ser necesario privar de la libertad al reo.

Como tercera premisa, y frente al Estado de Cosas Inconstitucional y la crisis estructural del sistema penitenciario, resulta indispensable reducir progresivamente la utilización expansiva de la privación de la libertad, en consonancia con el carácter fragmentario y de *última ratio* del derecho penal. Ello exige revisar las respuestas frente a conductas de menor lesividad y limitar la imposición automática de penas y medidas privativas de la libertad, fortaleciendo alternativas no carcelarias cuando estas resulten suficientes para satisfacer los fines constitucionales de la pena.

Claro está, a tenor del Auto 756 de 2026 de la Sala Especial de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional -ECI-, a pesar de que se requiere la ampliación y adecuación de la infraestructura penitenciaria, esta no puede constituir la única respuesta estructural al ECI. Su superación demanda una Política Criminal orientada, simultáneamente, a racionalizar el ingreso al sistema penitenciario y a garantizar condiciones compatibles con la Dignidad Humana para quienes permanecen privados de la libertad, particularmente en materia de salud, alimentación, agua potable y, en general, las condiciones materiales de reclusión y programas efectivos de resocialización que procuren por el desarrollo de la vida digna para la población PPL.

De esta manera, solventar la crisis penitenciaria debe operar sobre sus causas de ingreso y permanencia, y no solo sobre sus consecuencias infraestructurales.

Como cuarto acápite propositivo, y aunado a lo anterior, resulta necesario reconducir el uso de la medida de aseguramiento, en cuanto su constitucionalidad excepcional y cautelar no se corresponde con su significativa aplicación en la población PPL. La detención preventiva no puede convertirse materialmente en una pena anticipada, pues ello desdibujaría su intrínseca finalidad y comprometería la presunción de inocencia del procesado al someterlo a condiciones significativamente equiparables a las del condenado.

En consecuencia, su imposición debe permanecer subordinada a criterios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y excepcionalidad, privilegiando el fortalecimiento de las medidas previstas en el artículo 307B de la Ley 906 de 2004 junto con los mecanismos de seguimiento y control judicial.

Un sistema penitenciario en el cual, en promedio, 3 de cada 10 personas privadas de la libertad es una persona sindicada y recluida fruto de una medida de aseguramiento, es un sistema que, no solo ha irracionalizado su utilización y le ha convertido en la regla general, sino que también ha impuesto una tendencia propia de los sistemas inquisitivos en donde se materializa una presunción de culpabilidad en atención a que se le da trato de responsable penalmente a quien jurídicamente apenas comienza a cursar el proceso penal en su contra.

En quinto lugar, se debe fortalecer la utilización racional de mecanismos de terminación anticipada del proceso penal, como los institutos examinados del principio de oportunidad, preacuerdos y la extinción de la acción penal como consecuencia de la reparación integral, entre otros que incorporen prerrogativas restaurativas y humanas en su materialización.

El fortalecimiento parte del respeto por los derechos y garantías del procesado como máximas lógicas e intrínsecas del proceso penal, por lo que figuras jurídicas como la libertad por vencimiento de terminas debería de atender propiamente a interpretaciones que se encaminen a respetar y materializar la afirmación de la libertad. Este ejercicio legítimo de derechos de defensa y debido proceso, de igual forma, no puede ser entendido como constitutivos de impunidad, en tanto se tendería por la criminalización de la esfera más característica de la sistemática inquisitiva como lo es el rol del defensor, para devolvernos a la trágica época inquisitiva.

Recientemente, en materia de preacuerdos, la Corte Suprema de Justicia, mediante la providencia SP754 de 2026, disipó finalmente las dudas respecto del criterio objetivo de respecto de que quantum punitivo es utilizado para reconocer el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En este sentido, recordó que, a tenor literal del artículo 63 sustantivo penal, es la pena impuesta, y no la imponible, la que será tomada en cuenta para la aplicación de dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Esta precisión constituye un gran impulso en la tesis central de este proyecto, en tanto se presume que, a partir de este precedente jurisprudencial, la celebración de preacuerdos que tasan la pena impuesta en termino menor a 4 años aumentará, siempre y cuando el caso en concreto también represente el restante de requisitos del mencionado artículo. Sin embargo, dicha situación no se pregona de la prisión domiciliaria, subrogado el cual atiende, a diferencia del previamente analizado, a la pena imponible en virtud de lo dispuesto en la ley, representando una regla desfavorable en contraste con la otra.

En este sentido, se tiene que muchos abogados defensores se abstienen de promover la celebración de preacuerdos fruto de los cuales la pena imponible sea superior a 8 años, en tanto no procedería formalmente ninguna alternativa a la prisión y, por consiguiente, significaría la obligatoria privación de la libertad de su defendido. De igual forma, aquellos preacuerdos celebrados que superen tal monto punitivo son dejados a discreción del funcionario jurisdiccional, a quien se ve sometido el deparar de su prohijado, generando un absoluto contexto de inseguridad y desigualdad jurídica que, lógicamente, en muchas ocasiones no es parte de la estrategia defensiva dado que involucraría la privación de la libertad del procesado.

Ahora bien, y como se desarrolló en párrafos predecesores, en virtud de los principios de favorabilidad e igualdad, se propone la unificación de la regla jurídica en materia de aplicación de subrogados penales, no en atención al quantum punitivo temporal marcado como limite para su

reconocimiento, sino en concordancia a que para ambas figuras -suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria- sea la pena efectivamente impuesta la tomada como parámetro objetivo verificable para su correspondiente concesión.

La unificación vía jurisprudencial de reglas valorativas respecto de beneficios y/o subrogados penales en virtud de los principios de igualdad y favorabilidad no es temática nueva en el debate jurídico-penal, en cuanto, muy recientemente, la Corte Suprema de Justicia, a través del hito jurisprudencial plasmado mediante la STP8152 de 2026, y bajo ponencia del honorable magistrado Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán, condujo, en aplicación de test de igualdad -o *tertium comparationis*- a la unificación de criterios para la redención de pena como consecuencia de labores de trabajo, estudio y/o enseñanza bajo la fórmula 3x2, reformando lo dispuesto formalmente en el artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, el cual limitaba tal beneficio a solo trabajo.

Dicha providencia dispuso que el readecuar la formula de reconocimiento de beneficio penal constituye el restablecimiento de la igualdad, al equiparar la fórmula de redención para todas las actividades. En tal sentido, el llevar a cabo tal readecuación en materia de aplicación de subrogados penales conllevaría a, no solo la exaltación de los principios de igualdad y favorabilidad, sino en un previsible y sustancial aumento en los índices de celebración de preacuerdos, dotando tal instituto de una mayor seguridad jurídica para las partes y asegurando un progresivo alivio integral del sistema de administración de justicia penal, en tanto sometería al juez a la fuerza vinculante que representa el precedente jurisprudencial.

Las disposiciones previamente postuladas trascienden las tradicionales propuestas estatales de solución que han sido meramente transitorias, para articularse en favor de la progresiva racionalización, humanización y efectivización del ejercicio de la potestad punitiva en Colombia, reconfigurando el diseño del sistema penitenciario en su integridad alrededor de las finalidades propias de un derecho penal constitucionalizado y que se dice respetuoso de la dignidad de los individuos sujetos a su jurisdicción.

Conclusiones

El puntapié inicial para la construcción y desarrollo de la presente investigación nace a partir del deseo intrínseco de ejercer como abogado defensor de personas sometidas al suplicio que representa el proceso penal propiamente. El defender derechos y garantías constitucional y convencionalmente establecidas pero que el funcionario jurisdiccional y el titular de la acción penal en muchas ocasiones desconocen e ignoran en agravio directo de la dignidad y demás prerrogativas fundamentales del procesado, a quien, a pesar de presumírsele inocente, en muchos escenarios, tanto adentro como fuera de la sala de audiencias, se le trata como un ya culpable.

En este sentido, el presente escrito propende por promover el compromiso dispuesto a, como lo dicen lo dice el maestro Fernando Meza, a defender y materializar la máxima de *“quien defiende la libertad del otro, defiende la propia; quien defiende la propia libertad defiende toda libertad”* para intentar transformar al sistema penal colombiano en un engranaje siquiera un poco más justo, racional, sensato, humano y digno para quienes sufren su desgracia.

Ahora bien, a modo de síntesis conclusivas, la presente investigación permite concluir, en primer punto, que la legitimidad contemporánea del *Ius Puniendi* no puede reducirse a la mera imposición de una pena como respuesta afflictiva frente al delito, particularmente en un Estado Social y Democrático de Derecho, cuya estructura axiológica encuentra en la Dignidad Humana su pilar fundamental. Ello no implica desconocer la función constitucional de la pena ni propugnar por la supresión de la potestad punitiva estatal, sino reconocer la clara insuficiencia de una racionalidad predominantemente retributiva cuando pretende manifestarse como criterio exclusivo de legitimación.

Frente a ello, la justicia restaurativa se proyecta como un paradigma complementario que llena de racionalidad, humanidad y constitucionalidad la respuesta penal, desplazando del centro de esta al sufrimiento punitivo por la reparación integral de la víctima, la responsabilización activa del infractor, la preservación de sus derechos y garantías, y la reconstrucción del tejido social quebrantado. En consecuencia, su incorporación no implica la desaparición del *Ius Puniendi*, sino su sometimiento a exigencias reforzadas de legitimidad, constitucional, legal y convencional.

En segundo lugar, se estableció que el Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitenciaria no es atribuible, ni directa ni exclusivamente, a la instauración del Sistema Penal

Acusatorio, sino, en gran medida, a las deficiencias estructurales en que sus instituciones han sido concebidas, articuladas, implementadas y ejecutadas dentro de la Política Criminal nacional.

La crisis penitenciaria, por lo tanto, excede la dimensión meramente normativa, por lo que su solución trasciende una simple e insuficiente reforma legislativa o la construcción de nuevos centros de reclusión, sino que exige una profunda intervención desde la criminalización primaria hasta la judicialización e imposición de sanción penal al procesado. En este sentido, el problema suscitado no puede circunscribirse exclusivamente a su infraestructura -la cual, no obstante, si requiere una mejoría sustancial-, sino desde las disposiciones político-criminales que determinan la identidad, condiciones, razones y tiempo de reclusión de un nuevo PPL.

A partir de ello, se fundamenta la incorporación progresiva de mecanismos que reduzcan las fragilidades críticas de nuestro sistema jurídico-penal, reemplazando la tradicional concepción retributiva por una tendencia racional, a partir de lo cual se trae a colación la conclusión lograda por González Navarro, quien concluyó lo siguiente:

“La implementación de mecanismos que disminuyan la violencia punitiva estatal se hace indispensable, en la previsión de medidas diferentes al enjuiciamiento penal tradicional, al pronunciamiento de una sentencia condenatoria y a la privación obligada de la libertad como herramientas recurrentes ante el delito.” (González Navarro, 2019, pág. 54)

En tercer lugar, los resultados examinados permiten advertir que la tasa porcentual del hacinamiento carcelario no guarda relación ni lineal ni directamente proporcional con la capacidad estructural de reclusión, pues la población PPL responde a una dinámica fluctuante determinada, entre otros factores, por el volumen y duración de las condenas, la utilización desmedida de medidas de aseguramiento y la poca o nula utilización de las diferentes formas de terminación anticipada del proceso penal. Dicho comportamiento se refleja en tanto el periodo con mayor índice porcentual no es el periodo con mayor tasa cuantitativa de reos ni el que cuenta con mayor cantidad de sobrepoblación numérica.

De ahí que la superación de la crisis demande una Política Criminal constitucionalmente racional frente al ingreso al sistema penitenciario, que fortalezca las alternativas a la privación de la libertad, que preserve su restricción para aquellos supuestos estrictamente necesarios, que favorezca el reconocimiento de beneficios y subrogados penales y que, en general, articule su estructuración ejercicio alrededor de máximas fundamentales.

A modo de cuarta conclusión, y en consonancia con el presupuesto kantiano que predica: “(...) *el hombre, y en general todo ser racional, existe como fin en si mismo, no sólo como medio para usos de cualesquiera esta o aquella voluntad.*” (Kant, 2007, pág. 54), se reafirma la posición de la persona humana como centro neurálgico del engranaje político-criminal y del ejercicio de la potestad punitiva. Dicha máxima exige reconocer simultáneamente a víctima y victimario como sujetos de derechos y garantías, sin que la necesaria priorización de la primera se traduzca en la desconstitucionalización y/o instrumentalización del segundo, quien, a pesar de verse sometido al proceso penal, guarda permanente, intrínseca e inherente titularidad de dignidad y derechos.

Por tal motivo, la víctima abandona definitivamente su histórico reconocimiento como mero objeto probatorio, y se consolida como sujeto activo de derechos a la verdad, justicia, reparación, participación y dignificación. En este punto, la justicia restaurativa propone la articulación entre ambas esferas, procurando la responsabilización sin deshumanización, la reparación sin instrumentalización y la participación sin sacrificio de axiomas fundamentales.

Como quinta síntesis, se obtuvo que la justicia restaurativa no constituye una construcción meramente programática ni una alternativa equivalente a impunidad frente al delito, sino un modelo de intervención penal articulable con la sistemática acusatoria mediante actos simbólicos, terapéuticos, restaurativos, participativos, de reparación integral y reconocedores de responsabilidad penal. En Colombia se encontró que dicha racionalidad yace en institutos jurídicos como el principio de oportunidad, los preacuerdos y la extinción de la acción penal por reparación integral, entre otras provisiones de la legislación procesal penal.

En este sentido, su adecuada implementación adquiere la potencialidad de fortalecer la posición jurídica de las víctimas, favorecer la responsabilización activa del infractor, disminuir las respuestas punitivas innecesarias, contribuir a la descongestión judicial y al alivio de la crisis penitenciaria, y ayudar a procesos de resocialización y reconstrucción del tejido social.

Finalmente, se determinó que la justicia restaurativa y la humanización del ejercicio del *Ius Puniendi* constituyen fundamentos contemporáneos que contribuyen a su necesaria, eficaz y racional reconfiguración, así como a la legitimación del derecho penal, siempre que su incorporación progresiva se someta a los límites constitucionales, legales y convencionales que rigen la potestad punitiva.

Lo anterior adquiere gran relevancia en tanto para la maximización racional e idónea de la efectividad de un sistema que se predica respetuoso de derechos y garantías fundamentales y protector de la dignidad de sus administrados, se debe propender un sistema en donde exista “*tanta legalidad como sea posible; tanta oportunidad (política y económica en la actualidad) como sea necesario*” (Hassemer, 1988, pág. 7) y que favorezca la producción de escenarios jurídicos de participación activa de las partes en pro de que converjan de forma legal, voluntaria y consensuada en la resolución de su particular proceso penal, el cual, para estos, ya es una pena en sí mismo.

La propuesta investigativa, por lo tanto, no pretende ni sustituir el derecho penal, negar el delito, desconocer la responsabilidad del infractor ni renunciar a la potestad estatal de persecución y sanción, sino encaminar su actuar sistemático a, como dice Ferrajoli, “*el máximo bienestar posible de los no desviados y el mínimo malestar necesario de los desviados.*” (Ferrajoli, 1995, págs. 331-332). Su propósito consiste en redefinir las condiciones de necesidad, racionalidad y legitimidad de la respuesta punitiva, superando el arraigado entendido a partir del cual la pena se constituye como una consecuencia necesaria, privilegiada y cuasiautomática frente a cualquier conflicto penal.

El tránsito propuesto parte de una racionalidad centrada predominantemente en el sufrimiento impuesto por la sanción privativa de la libertad, hacia una justicia capaz de responsabilizar sin deshumanizar, reparar sin instrumentalizar, proteger sin despojar de garantías y, en general, ejercer el poder punitivo lejos de toda arbitrariedad y sustentado en criterios constitucionales y convencionales. Bajo esta perspectiva, la justicia restaurativa no representa la negación del *Ius Puniendi*, sino su reivindicación dentro del constitucionalismo contemporáneo, reconduciéndolo hacia máximas de humanización y racionalización y, en definitiva, hacia la consecución de justicia material mucho más allá de la pena.

Referencias bibliográficas

- Arboleda Vallejo, M., & Ruiz Salazar, J. A. (2019). Manual de Derecho Penal (Décima ed.). Editorial Leyer.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985, 29 de noviembre). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34). Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>
- Barnett, R. (2005). Restitution: A New Paradigm for Criminal Justice. (Artículo académico, Georgetown University Law Center) <https://scholarship.law.georgetown.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2570&context=facpub>
- Beccaria, C. (1764). Tratado de los delitos y de las penas. Universidad Carlos III de Madrid. <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/eedbf599-daa5-4b33-8a7b-709373b4b1c9/content>
- Bernal Cuéllar, J., & Montealegre Lynett, E. (2004). El Proceso Penal. Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio. (Quinta ed.). Universidad Externado de Colombia.
- Bovino, A. (2005). Principios Políticos del Procedimiento Penal. Editores del Puerto.
- Britto Ruiz, D. (2010). Justicia Restaurativa: Reflexiones sobre la experiencia de Colombia. Universidad Técnica Particular de Loja. https://www.academia.edu/11415724/Justicia_Restaurativa_Reflexiones_sobre_la_experiencia_en_Colombia_Diana_Britto
- Carbonell, M. (2010). Los Juicios Orales en México. Editorial Porrúa
- Carnelutti, F. (2007). Teoría General del Delito. Reus.
- Conde, F. M. (2001). Introducción al Derecho Penal (Segunda ed.) Editorial B de F.
- Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- Corporación Excelencia en la Justicia. (2026). Hacinamiento carcelario en Colombia. <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/criminalidad/hacinamiento-carcelario-colombia/>

- Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia C-454. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-454-06.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-591. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-591-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-673. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-673-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia SU-122. Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera y otros. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/su122-22.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia T-153. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia T-213. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-213-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-762. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia C-067. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-067-21.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-979. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-979-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia C-516. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-516-07.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2025). Sentencia C-278. Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibañez Najar. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/C-278-25.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia SU-915. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/su915-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-387. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-387-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-936. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-936-10.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-228. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa & Eduardo Montealegre Lynett. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-228-02.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia C-095. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-095-07.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia T-180. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-180-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-388. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia T-182. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-182-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2026). Sentencia C-073. Magistrada Ponente Natalia Ángel Cabo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2026/C-073-26.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia C-343. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-343-07.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2007). Sentencia T-794. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-794-07.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Especial de Seguimiento al ECI. (2026). Auto 517. Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2026/A517-26.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Especial de Seguimiento al ECI. (2026). Auto 756. Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2026/A756-26.htm>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2025). Auto AP2608. Magistrado Ponente Carlos Roberto Solórzano Garavito. Sala de Casación Penal. <https://es.scribd.com/document/881138069/AP2608-2025-61779-Cambio-jurisprudencial-de-indemnizacion-y-dice-que-es-aplicable-a-ley-906-Explica-los-requisitos-en-ley-906>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2025). Auto AP5346. Magistrado Ponente Diego Eugenio Corredor Beltrán. Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2026). Sentencia SP528. Magistrado Ponente Diego Eugenio Corredor Beltrán. Sala de Casación Penal. <https://www.ambitojuridico.com/sites/default/files/2026-06/Sent-SP-5282026%2872233%29-26.pdf>

- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2025). Auto AP6577. Magistrado Ponente Hugo Quintero Bernate. Sala de Casación Penal. <https://vlex.com.co/vid/auto-interlocutorio-corte-suprema-1093031724>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2026). Sentencia SP298. Magistrado Ponente Jorge Hernán Díaz Soto. Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2025). Sentencia SP151. Magistrado Ponente José Joaquín Urbano Martínez. Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2009). Sentencia Rad. 31362. Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca. Sala de Casación Penal. <https://vlex.com.co/vid/providencia-corte-suprema-justicia-874156740>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2021). Sentencia SP1281. Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa. Sala de Casación Penal.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2026). Sentencia SP754. Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán. Sala de Casación Penal. <https://www.studocu.com/co/document/universidad-mariana/derecho-constitucional/sp754-202664046-sentencia-de-casacion-sobre-jhoan-a-cardona-gil/168833040?sid=b2198fb2-06f0-48d8-afd8-717787b1b09e1788555038>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2025). Sentencia STP21934. Magistrado Ponente José Joaquín Urbano Martínez. Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de Tutelas N° 2.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2026). Sentencia STP8152. Magistrado Ponente Diego Eugenio Corredor Beltrán. Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de Tutelas N° 3. <https://archivodigitalapi.cortesuprema.gov.co/share/2026/5/Sentencias/STP8152-2026.pdf>
- Dammert, L., & Zuñiga, L. (2008). La cárcel: problemas y desafíos para las Américas. OEA & FLACSO. https://www.researchgate.net/profile/Lucia-Dammert/publication/320215981_La_Carcel_problemas_y_desafios_en_las_americas_2008/links/59d5674baca2725954c45463/La-Carcel-problemas-y-desafios-en-las-americas-2008.pdf?_tp=eyJjb250ZXh0Ijp7ImZpcnN0UGFnZSI6InB1YmxpY2F0aW9uIiwicGFuZSI6InB1YmxpY2F0aW9uIn19
- Fernández Carrasquilla, J. (1998). Principios y normas rectoras del derecho penal. Editorial Leyer.
- Fernández Carrasquilla, J. (2004). Derecho Penal Fundamental. Temis.

- Fernandez Carrasquilla, J. (2012). Derecho Penal. Parte General - Teoría del Delito y de la Pena (Vol. 1). Grupo Editorial Ibañez.
- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal. Trotta.
- Friday, P. (2000). Victimology at the Transition From the 20th to the 21st Century. Shaker Verlag & World Society of Victimology Publishing. https://www.ariel.ac.il/wp/sarah-ben-david/wp-content/uploads/sites/164/2020/02/victimology_at_the_transition.pdf
- Gaviria Londoño, V. (2002). La acción civil en el proceso penal. Universidad Externado de Colombia.
- Gaviria Londoño, V. (2011). Víctimas, acción civil y sistema acusatorio (IV ed.). Universidad Externado de Colombia.
- González Navarro, A. (2019). El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal. Leyer Editores.
- Hassemer, W. (1988). La persecución penal: legalidad y oportunidad. Jueces para la democracia. <https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/50/la-persecucion-penal-legalidad-y-oportunidad.pdf>
- Hobbes, T. (1642). De Cive. Alianza Editorial S.A.
- Juzgado Sesenta y Dos (62) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. Jueza María Isabel Ferrer Rodríguez. (2026). Auto N°021 dentro del Rad. N° 2024-00126.
- Kafka, F. (1925). El Proceso. Verlag die Schmiede.
- Kant, I. (2007). Fundamentos de la Metafísica de las Costumbres. Edición de Pedro M. Rosario Barbosa.
- Liszt, F. v. (1893). Strafrechtliche Aufsätze und Vorträge (Vol. 2). De Gruyter.
- McCold, P., & Wachtel, T. (2003). En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa. International Institute for Restorative Practices. <https://www.iirp.edu/news/en-busca-de-un-paradigma-una-teoria-sobre-justicia-restaurativa>
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2026). Indicadores INPEC - Evolución mensual de la capacidad y población. <https://www.minjusticia.gov.co/transparencia/Paginas/SEJ-Politica-Criminal-y-Penitenciaria-Indicadores-INPEC.aspx>
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969, 22 de noviembre). Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1948, 2 de mayo). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Pabón Parra, P. (2013). Manual de derecho penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Doctrina y Ley.
- Reyes Echandía, A. (1988). Derecho penal. Parte general. Temis.
- Rousseau, J.-J. (1762). El Contrato Social. Ediciones Altaya S.A.
- Roxin, C. (1997). Derecho Penal - Parte General - Tomo I - Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Civitas. https://www.academia.edu/download/32920990/Derecho_Penal_Parte_General_-_TOMO_I_-_Claus_Roxin.pdf
- Roxin, C. (2000). Derecho procesal penal. Editores del Puerto s.r.l.
- Solórzano Garavito, C. R. (2015). Sistema Acusatorio y Técnicas de Juicio Oral. Ediciones Nueva Jurídica.
- United Nations - Office on Drugs and Crime. (2006). Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa. <https://indonesia.un.org/en/294208-restorative-justice-pocketbook-unodc>
- Universidad Externado de Colombia. (2020). Temas Actuales en Derecho Penal. Universidad Externado de Colombia.
- Universidad Externado de Colombia. (2025). Lecciones de Derecho Penal - Parte General. Universidad Externado de Colombia.
- Dejusticia. (8 de febrero de 2022). 5 preguntas para entender el estado de cosas inconstitucional por la inseguridad de excombatientes. Dejusticia. <https://www.dejusticia.org/5-preguntas-para-entender-el-estado-de-cosas-inconstitucional-por-la-inseguridad-de-excombatientes/>
- Velásquez Velásquez, F. (2010). Manual de Derecho Penal. Parte General. Ediciones Andrés Morales.
- Wexler, D. (2021). La Necesidad de la Educación Continua y la Participación en una Comunidad Sólida de TJ. Editores Fondo Editorial.
- Zaffaroni, E., Alagia, A., & Slokar, A. (2002). Derecho Penal. Parte General. Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.